

203  
2 ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON"**

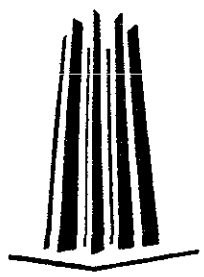
**CELERIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL A  
PARTIR DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :  
**JUANA CLAUDIA MARTINEZ MATA**

**ASESOR: DR. ELIAS POLANCO BRAGA**



MÉXICO

27/12/96

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO Y A LA ENEP ARAGON:

Por la oportunidad de formarme profesionalmente.

A MI MADRE:

Por el apoyo, cariño y comprensión que  
siempre me ha brindado y que gracias  
a ello, culmino una de las metas más  
importantes.

A MI ABUELA, TIOS Y  
HERMANO:

Por el cariño, confianza y  
consejos que me han brindado.

A LUIS ERASTO:

Quien con amor me ha  
alentado a seguir adelante.

A MIS AMIGOS DE GENERACION:

Por todos los momentos que pasamos  
juntos.

AL DR. ELIAS POLANCO

BRAGA:

Con respeto y agradecimiento  
por la dirección de esta tesis

AL LIC. MIGUEL AUGUSTO TIBURCIO TORAL:

Por sus consejos

A TODAS LAS PERSONAS  
QUE DE ALGUNA FORMA  
CONTRIBUYERON A LA  
REALIZACION DE ESTA TESIS.

# INDICE DE CONTENIDO

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

A.- JUICIO.....	1
B.- PROCESO.....	8
C.- PARTES QUE LO INTEGRAN.....	12
D.- JURISDICCION.....	24
E.- COMPETENCIA.....	30

### CAPITULO II

#### ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

A.- DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LAS PARTES CUESTIONADAS.....	39
B.- DE LA PRUEBA.....	50
1.- DE LA CONFESIONAL.....	52
2.- DE LA INSTRUMENTAL.....	57
3.- DE LA PRUEBA PERICIAL.....	57
4.- DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.....	59
5.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	60
6.- DE LAS PRESUNCIONES.....	63

C - DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA LA SENTENCIA.....	65
D - DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.....	67

### **CAPITULO III**

## **ANALISIS Y APLICACION DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996 DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL**

A - SITUACION ANTES DE LA REFORMA.....	73
B.- REFORMAS.....	79
C.- PERSPECTIVAS.....	97
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	104

# INTRODUCCION

El presente trabajo de "CELERIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL A PARTIR DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996", surge de la inquietud de conocer a fondo el alcance jurídico de este ordenamiento legal.

Y de la inquietud de que a pesar del tiempo que lleva de vigencia y aplicación la reforma, en la práctica no se ha estado aplicando correctamente. Por el contrario hay una gran confusión en su aplicación, en la nueva tramitación de figuras jurídicas, además de que no todas estas reformas se han aplicado.

En la práctica se han desechado pruebas documentales exhibidas con posterioridad, por ya no ser el momento procesal oportuno, no se ha admitido la prueba pericial por no haber dado cumplimiento a todos los requisitos, ya que por ejemplo por solo no haber señalado el domicilio del perito se desecha la prueba ofrecida, o la parte contraria a la oferente de la prueba pericial esperando que se le señale el término de tres días para designar perito de su parte como en el procedimiento anterior no lo designa y ya no cuenta con esta oportunidad.

El desconocimiento de estas reformas entorpece en la CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO, al no poder aplicarse correctamente y retrasar el procedimiento

Por lo que esta tesis se enfoca a dar un panorama general del criterio de los doctrinarios respecto del juicio ordinario civil, de todos los elementos que lo



integran, de las etapas que deben agotarse y de los requisitos necesarios para su buen desenvolvimiento

Con el objeto de determinar a partir de este estudio la aplicabilidad de estas leyes, y si en realidad el Código de Procedimientos Civiles regula de forma adecuada el procedimiento, si se habla de una reforma substancial, que modifique de fondo las deficiencias existentes y no solo se dedique a remendar las normas que ya regulan el procedimiento. A fin de que se cree un procedimiento en verdad rápido que conlleve a una impartición de justicia pronta, expedita y confiable, evitando los trámites complicados y lentos.

Con el estudio integral de todos los elementos que nos pueden ayudar a entender el procedimiento y con el análisis de las reformas en cuestión, se ha determinado que esta reforma si han modificado de fondo muchos aspectos que impedían la rápida impartición de justicia y ha eliminado muchos trámites innecesarios que lo retardaban, lográndose con esto un procedimiento rápido.

Así tenemos que al obligar a las partes a anunciar a sus testigos y a ofrecer desde el escrito inicial todos los documentos que tengan que ver con la litis se evita que las partes puedan improvisar pruebas así como a determinar la litis del juicio, estas y otras reformas son las que se analizarán en el presente trabajo.

Sin embargo aún existen elementos y trámites que obstaculizan el pronto desenvolvimiento del proceso.

De esta forma podríamos hablar de que si se suprimiera el período probatorio y las partes ofrecieran pruebas en el escrito de demanda y en el de contestación, según sea el caso, se ahorraría mucho tiempo para la impartición de justicia, así como trabajo a los tribunales.

También podemos hablar de evitar algunas apelaciones intermedias con el fin de evitar procedimientos innecesarios y que no afectan el fondo de la controversia ni modifica el criterio del juzgador respecto de la estricta aplicación del derecho.

Redundando el presente trabajo intenta determinar la forma más rápida de impartir justicia a las partes, como se analizará en el contenido del mismo.

Por lo que esta tesis se dirige tanto a los litigantes como a los encargados de hacer las leyes. Los primeros con el afán de que entiendan el alcance del procedimiento que está vigente y los segundos para que tomen en cuenta la práctica de los tribunales al momento de legislar y se evite que los litigantes puedan hacer uso de prácticas viciosas con el fin de retrasar el procedimiento y por lo tanto, la justicia.

# CAPITULO I

## GENERALIDADES

### A) JUICIO

La palabra juicio proviene del latín iudicium, que a su vez, viene del verbo iudicare, compuesto de jus, derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto, acto de decir o mostrar el derecho.

Al finalizar el siglo XIX, eminentes juristas mexicanos debatieron el significado de la palabra juicio, con motivo de la procedencia del amparo contra sentencias civiles.

BRISEÑO SIERRA menciona que la compilación de El FEBRERO MEXICANO definía al juicio como “ un acto legítimo sobre alguna cosa que dos o más personas ejercían ante un juez, y siguiendo la ley I, título 22 de la tercera partida, se consideró también que era una controversia legal entre dos o más personas ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia.

“Según los asuntos o materias que se trataban en el juicio, se dividió en civil, criminal y mixto, el último cuando no era solamente de interés civil o un delito sino ambas cosas, como en la denuncia, cuando la pena pecuniaria debía aplicársele al fisco y a la parte. El juicio se subdividía en petitorio y posesorio; el primero era aquel en que los litigantes contendían principalmente sobre la propiedad, cuasidominio de alguna cosa, o sobre el derecho que correspondía a ella: posesorio era el que versaba sobre obtener o retener la posesión o

cuasiposesión de alguna finca o alhaja, recuperar la que se tenía perdida o de la que se había sido despojado. Se distinguían además dos juicios posesorios, uno plenario y otro sumario o aun sumarísimo.

“Según el modo de proceder se dividía el juicio en ordinario, extraordinario y sumario. Ordinario era el que procedía por vía de “acción” o acusación, observando todos los trámites y solemnidades prescritas por el derecho positivo. Extraordinario cuando se procedía de oficio o por el juez, sin guardar el orden y las solemnidades legales. Y sumario era aquel en cuya prosecución no se observaban los expresados requisitos, sino que el juez procedía brevemente de plano sin aparato ni figura de juicio en los casos en que tenía lugar, atendiendo sólo al lugar del hecho, bien entendido que aunque en este juicio se podía omitir dichas solemnidades, no cabía de las necesarias para la legítima decisión de la causa, según derecho natural y de gentes. Asimismo, por la forma y modo de la substanciación, se llamaban juicios verbales cuando de palabra y sin formación de “autos”, después de oídas las partes, se dictaba la sentencia; y escrito cuando se hacían constar todos los procedimientos y se formaba lo que llamó proceso o “autos”.

“También se decidían los juicios, por razón de las personas que litigaban, en dobles, cuando ambos litigantes hacían las veces de actores o reos, como al deducirse las “acciones” *familiae erciscundae*, *communi dividundo* y *finiun regordorum*; y sencillos que uno era el actor y otro el reo.

“Por razón del efecto se hablaba de declarativos, que se dirigían a la declaración y mandato para que alguno restituyera alguna cosa, presentara algún hecho o sufriera alguna pena sin usar aún la fuerza; y ejecutivos en los que

usando ya la fuerza, se llevaba a realización alguno de los instrumentos que la traía aparejada, cuyo nombre se les daba por comenzar con la coacción, que era por donde los demás acababan.

"En relación a los jueces se hablaba de juicios seculares, eclesiásticos y militares, según que conocieran el secular de asuntos de su fuero, o el eclesiástico o militar de los del suyo.

"Por la naturaleza de las cosas que se trataban en los juicios, se dividían en reales, personales, universales, generales y especiales. Reales si trataba de derecho real y la pretensión se dirigía contra el poseedor; personales si se trataba de derecho personal, es decir de obligaciones de contrato o cuasicontrato, dirigiéndose la pretensión contra determinada persona; universales cuando el objeto del pleito era alguna universalidad de bienes o derechos, como una herencia; generales cuando era algún negocio o cosa general, que comprendía varias especies, como una compañía o administración de tutela; y por fin especiales cuando era una cosa determinada, como un campo u otro semejante."<sup>1</sup>

Para MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA citado por Briseño Sierra "los juicios se dividían en por el modo en que se promueven, siguen y terminan; por la naturaleza que en ellos se trata; por las personas de los litigantes que intervienen; por la razón de los jueces, de las personas y cosas sujetas a conocimientos; y por el fin que persiguen."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Citado por Briseño Sierra, Humberto, *El Juicio Ordinario Civil*, Vol.I, Edit. Trillas, México, 1980, pp. 13 y 14.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 14

RAFAEL ROA BARCENA citado por Briseño Sierra, definió al juicio “como la legítima discusión de causa que se disputa entre el actor y el demandado ante el juez competente, para que decida el mejor derecho de uno de ellos y los pleitos que terminen así por la autoridad pública.”<sup>3</sup>

Los juicios se dividían en civiles, criminales y mixtos según el interés de los particulares, de ala vindicta pública o de ambas cosas. Por razón de lo pedido se hablaba de petitorios y posesorios según que se tratara de dominio, cuasidominio o posesión. También se dividían en dobles y sencillos, y en cuanto al procedimiento eran ordinarios, sumarios y sumarísimos.

El NOVÍSIMO SALA MEXICANO, citado por Briseño Sierra seguía definiendo el juicio como “la legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública, según lo afirmado por ALVAREZ y TAPIA en su Febrero.”<sup>4</sup>

En seguida lo clasificaba por el fin en civil, criminal y mixto; en petitorio y posesorio; en sencillo y doble; en ordinario y sumario Por el efecto los dividía en declarativos y ejecutivos; y luego en común y militar.

BRISEÑO SIERRA menciona que “FEDERICO M. DEL CASTILLO VELASCO no clasificó los juicios sino las “acciones”; sin embargo, habló de “jurisdicción” contenciosa que se ejercía in invitos, es decir entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad a instancia o solicitud de alguno de ellos; “jurisdicción” voluntaria que se ejercía inter volentes o in volentes, esto es, a solicitud o por consentimiento de las

---

<sup>3</sup> Ibidem p.15

<sup>4</sup> Ibidem p.15

dos partes que estaban de acuerdo. Había "jurisdicción" natural cuando se ejercía sobre las personas y causas que la ley determinaba, y prorrogada en que las partes, sin estar sujetas a la ley, por su consentimiento se habían sometido."<sup>5</sup>

CESAREO L. GONZALEZ, citado por Briseño Sierra explicó que el juicio ordinario era aquel "en que se disputaba sobre cosas de mayor cuantía, observando todas las ritualidades del procedimiento común. Juicio sumario cuando la causa es conocida omitiendo algunas de las solemnidades o limitando los plazos establecidos para el ordinario. Extraordinario aquel cuya tramitación se sometía a procedimientos especiales. Interdicto el juicio que tenía por objeto reclamar en vía sumaria la posesión actual que le correspondía al actor sobre alguna cosa, o la de estado civil; destruir la obra nueva y prevenir los daños que pudiera causar la ruinoso. Juicio verbal era aquel en que no se ventilaba ni decidía por escrito sino puramente de palabra el negocio controvertido, aunque se asentará el resultado Juicio en acta, el que se asentará en una serie de procedimientos sin interrupción, desde su principio a la conclusión por sentencia de la instancia. Las peticiones se hacían precisamente por comparecencia, asentándolas en el expediente. Escrito, el que adoptaba esta forma de promociones, proveídos y demás actuaciones. mixto de civil y criminal cuando tenía por objeto el castigo del delincuente y a la vez el resarcimiento del daño. De consignación, el que seguía después del ofrecimiento."<sup>6</sup>

EDUARDO J. COUTOURE manifiesta que "el juicio está constituido por un debate entre las partes en el que ambas exponen ordenadamente sus puntos de

---

<sup>5</sup> *Ibidem* p. 16

<sup>6</sup> *Ibidem* pp.16 y 17

vista, mediante pruebas, que son medios de verificación de las proposiciones de las partes; y mediante decisiones del tribunal que proveen al impulso y resuelven los conflictos surgidos.”<sup>7</sup>

Citados por Briseño Sierra “JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA hablan de la clasificación de los juicios como sinónimos de procedimientos, pleitos y procesos.”<sup>8</sup>

Actualmente podemos mencionar las siguientes definiciones:

“En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le conoce como sinónimo de proceso, y más específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. Afirma Alcalá-Zamora,- en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para substanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional. En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.”<sup>9</sup>

“BURGOA estima que el juicio es el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia.”<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Coutoure J. Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1990, p.8.

<sup>8</sup> Citado por Briseño Sierra, Humberto, Op. Cit., p. 17.

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1989, p.58

<sup>10</sup> Ibidem.



"AURELIO DE LEON no clasifica los juicios, pero al hablar del ordinario la considera juicio tipo del procedimiento civil, mientras que a los restantes les llama extraordinarios y entre ellos incluye los sumarios, ejecutivos e hipotecarios."<sup>11</sup>

"Todo juicio se inicia cuando existen desacuerdos entre los hombres y requieren de la intervención del poder público para que resuelva esa discordia..."<sup>12</sup>

ARELLANO GARCIA considera que el juicio o proceso jurisdiccional "es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un arbitro, con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas."<sup>13</sup>

Juicio en sentir de Manresa, "es la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho."<sup>14</sup>

La presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio.

Como podemos observar todas estas definiciones planteadas coinciden en que el juicio o también llamado jurisdicción contenciosa es un proceso en el que hay controversia entre las partes, misma que deberá resolverse por la autoridad

---

<sup>11</sup> Citado por Briseño Sierra, Humberto, op. Cit. P.17.

<sup>12</sup> Castillo Sandoval, Jesús, La Preparación del Amparo Directo, México, Cuaderno de la ENEP Aragón, 1994. p.10.

<sup>13</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa, 1993. p.66. <sup>13</sup>

<sup>14</sup> Citado por Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1994, p.464.

competente, en tanto que en el proceso o jurisdicción voluntaria no existe esta controversia.

Es decir, que entre el proceso y el juicio hay una relación de género y especie, el proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional y cuando es jurisdiccional estamos ante el JUICIO.

## **B) PROCESO**

El proceso es un término genérico que no es propio ni exclusivo del lenguaje jurídico y mucho menos del Derecho Procesal Civil, que es el que nos ocupa. El proceso en su acepción general es el momento dinámico de cualquier fenómeno, así podemos tener procesos químicos, fisiológicos, patológicos, etc., todos los modos de decir que sirven para representar un momento de la evolución de cualquier cosa.

Pero en nuestro caso es el proceso en la función judicial el que nos interesa. La palabra proceso se viene empleando desde hace siglos, sin que los doctrinarios se hayan puesto de acuerdo sobre su significado.

Para CIPRIANO GÓMEZ LARA el proceso es “ un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros

ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>15</sup>

De esta forma Gómez Lara considera que el concepto de proceso es una suma procesal la cual esquematiza a través de la siguiente fórmula:

$$A+J+A \text{ 3os} = P$$

Es decir que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso. Por lo que el proceso no es más que el conjunto complejo de los actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial; ya que los actos del estado son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes son acción y los actos de los terceros son actos de auxilio del juzgador.

ENRIQUE R. AFTALIÓN manifiesta que el proceso es, “ en sentido amplio, la actividad desplegada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales o individuales. En un sentido más restringido la palabra proceso comprende solamente una parte de dicha actividad; aquélla en que procede a la aplicación de las normas generales a los casos individuales concretos, ya sea ejecutando, además la sanción contra el obligado.”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. Harla, México, 1990, p.132.

<sup>16</sup> Aftalión R., Enrique, et al., Introducción al Derecho, Buenos Aires, 1984, pp. 665 y 666.

COUTOURE considera que el proceso "se constituye mediante los actos inherentes a la acción y a la excepción."<sup>17</sup>

A partir de este momento comienza su desenvolvimiento, el que no habrá de cesar hasta que los fines de la acción o de la excepción queden satisfechos.

Ese desenvolvimiento se divide en instancias

ALESSANDRI menciona que el proceso "es el agregado de los escritos, documentos y actuaciones que sucesivamente se presentan y verifican durante el juicio."<sup>18</sup>

CAMIRUGA define al proceso como "sinónimo de expediente o autos, y serie de actividades que deben llevar a cabo para lograr el pronunciamiento del juez sobre el asunto o contienda sometida a su resolución por las partes."<sup>19</sup>

Para CASSARINO proceso "en sentido científico equivale a conjunto de actuaciones destinadas a poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado en favor de los particulares, cuando son lesionados sus derechos. En sentido material es el conjunto de escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio,"<sup>20</sup>

HERNANDO DEVIS ECHANDIA considera que el proceso es " el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del estado, para la obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en

---

<sup>17</sup> Coutoure J., Eduardo, op. Cit., p.7.

<sup>18</sup> Citado por Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores, Tomo III, México, 1969, P.8.

<sup>19</sup> Ibidem p.8

<sup>20</sup> Ibidem p.8

vista de su incertidumbre o de sus conocimientos o insatisfacciones mediante la actuación de la ley en un caso concreto.”<sup>21</sup>

Incluso hay autores que hablan del proceso como una leal observancia de las reglas del juego o lo comparan con un drama, ya que se desarrolla a través de una sucesión de actos realizados por varias personas, en forma dialogada, distinguiéndose entre los diversos episodios, que encuentran su desenlace, como en un epílogo, en la sentencia.

Desde el punto de vista de JOSE BECERRA para que exista el proceso es necesario”...que exista una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley, y, por otra, existe una potestad del particular de exigir justicia...”<sup>22</sup>

El proceso es entonces un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto, dada su calidad instrumental, el proceso no es necesarios cuando las partes cumplen las normas.

En vías normales, para que el proceso exista, se necesitan estos presupuestos:

“La presentación de una demanda formal y substancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad (en cuanto a las partes: capacidad de ser parte y capacidad procesal, en cuanto al

---

<sup>21</sup> Ibídem p.8

<sup>22</sup> Becerra Bautista, José, El proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1981, p.2.

juez: capacidad general, jurisdicción, y especial: competencia).<sup>23</sup>

Pero sin entrar en discusión debe admitirse que el proceso implica una serie de actos de las partes ante la autoridad competente con el único fin de lograr una sentencia y su posterior ejecución, que se inicia con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.

### **C) LAS PARTES**

Al proceso concurren muchas personas físicas y morales, con intereses propios o representando intereses ajenos, terceros extraños a la relación procesal y personas que representan a la sociedad, por lo que se hace necesario hacer una distinción entre partes de la relación jurídica y los sujetos de la relación jurídica.

Liámanse sujetos de la relación jurídica procesal aquellos entre quienes ésta se constituye.

Es decir que "la denominación de sujeto procesal o de sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal

"El concepto de sujeto procesal, es, por lo tanto más amplio que el de parte.

"Las partes son, desde luego, sujetos procesales, pero no todos los sujetos

---

<sup>23</sup> Becerra Bautista, José, OP. Cit. p.4

procesales son parte.”<sup>24</sup>

Para Pallares “son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado y los terceros que intervienen.”<sup>25</sup>

“Los sujetos que normalmente intervienen en la relación jurídica procesal son: el demandante, el demandado y el juez.”<sup>26</sup>

Por lo que una vez que se ha diferenciado sujetos de la relación procesal y parte, se darán diferentes definiciones de parte:

En la terminología del Código de Procedimientos Civiles, parte y litigante son empleadas con la misma significación.

“Esriche define al litigante diciendo que es el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante, ya sea como reo o demandado.”<sup>27</sup>

“Para Chiovenda es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley.”<sup>28</sup>

Pallares dice: “que por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal.

Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquél respecto de la cual o frente al que se ejercita la acción y la de aquél respecto de la cual o frente al cual se ejercita. Por eso no hay

---

<sup>24</sup> De Pina José y otro, Instituciones de Derecho Procesal Privado, Editorial Porrúa, México, 1988, p.253.

<sup>25</sup> Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1981, p.129.

<sup>26</sup> Ibídem, p. 208.

<sup>27</sup> Citado por De Pina José y otro, op. cit., p.254.

<sup>28</sup> Ibídem, p.254.

más que dos partes: actor que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción."<sup>29</sup>

Para BECERRA BAUTISTA, parte es "la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno."<sup>30</sup>

Para que esta definición se entienda es necesario analizarla:

*La parte* que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene la legitimatio ad processum puede ser física o moral

Por tanto, la persona física, puede actuar desde que es concebida, y las personas morales desde que existen.

El Código Civil nos dice:

"ART. 25.- Son personas morales:

"I - La nación, los estados y los municipios;

"II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III.- Las sociedades, civiles o mercantiles,

"IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

"V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

"VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

---

<sup>29</sup> Pallares Eduardo, op. cit., p.131.

<sup>30</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1981, p. 19.



"VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

*Que exige del órgano jurisdiccional*, significa que puede ser parte tanto el que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de los dos.

*La aplicación de una norma substantiva a un caso concreto*, quiere decir que son partes no solo los que intervienen en juicios de conocimiento que terminan con sentencia declarativa, constitutiva o de condena, sino los que intervienen en juicios ejecutivos, en procedimientos cautelares y los que promueven la protección de intereses legítimos, fuera de la controversia y aun los promoventes de jurisdicción voluntaria.

*En interés propio o ajeno*. El "interés" presupone, según la doctrina tradicional, la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual se reduce a la pretensión válida respecto a la aplicación de una norma substantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y a través de los órganos jurisdiccionales.

Algunos autores divide el término de parte en parte material y parte en sentido formal.

Entre estos encontramos a BECERRA BAUTISTA quien habla de parte en sentido material y en sentido formal.

## PARTE EN SENTIDO MATERIAL.

No puede aceptarse, teóricamente, la existencia de un juicio que no afecte derechos de persona alguna, pues carecería de objeto la intervención del Estado en un conflicto puramente especulativo.

Por tanto, en todo juicio existen personas que litigan y el proceso es un verdadero pleito entre personas con intereses opuestos.

Para Becerra Bautista entonces esas personas, serán partes, "en cuanto que la sentencia afecte sus derechos."<sup>31</sup> ,

"Las partes, en principio siempre son dos: la que ataca y la que defiende, llamadas comúnmente parte actora o demandante y parte demandada o reo. El actor y el demandado son pues las partes materiales en el juicio."<sup>32</sup>

Tanto el actor como el demandado puede ser una o varias personas que juntamente hacen valer sus derechos o sus defensas. Entonces todos los que demanda integran, para los efectos legales, a la parte actora y todos los que son demandados, integran a la parte demandada. Técnicamente opera el LITISCONSORCIO activo o pasivo.

"Sucede que a menudo que la simple existencia del juicio puede afectar derechos de terceros aparentemente extraños a la controversia. En estos casos, esos terceros pueden venir al juicio ejercitando derechos propios. Estos derechos pueden ser opuestos a los del actor o a los del demandado o concurrentes con el

---

<sup>31</sup>Becerra Bautista José, La Teoría General del Proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal, p.19, Edit. Porrúa, México, 1993.

<sup>32</sup>Ibídem, p.19.

interés de alguno de ellos.

En todo caso estamos también en presencia de una nueva parte en sentido material a quien se denominara tercerista...<sup>33</sup>

## PARTE EN SENTIDO FORMAL

Para BECERRA BAUTISTA parte en sentido formal es: todo ser humano, desde que nace hasta después de su muerte, y pueden ser parte material en un juicio de sucesiones así como los menores incapacitados pueden demandar y ser demandados. Pero a pesar de ello no todos pueden comparecer, por si mismos, a defender sus derechos; esto mismo puede decirse de las personas morales.

“Efectivamente, si los directamente afectados no pueden comparecer en juicio por si mismos, se necesita que otras personas actúen en el procedimiento aun cuando a ellas no les afecte en lo personal, la sentencia que se dicte.

“Son los representantes precisamente, los que en teoría se denominan partes formales.”<sup>34</sup>

Efectivamente se les llama partes porque actúan en el juicio pero se les denomina formales porque los efectos de la sentencia no recae en ellos de forma personal.

Haciéndose necesario entonces que la representación puede ser de dos clases legal y voluntaria.

---

<sup>33</sup>Ibídem, p.20.

<sup>34</sup>Ibídem, p.20.

La representación legal surge en los casos en que la incapacidad física impide a una persona comparecer a juicio como los menores de edad, los incapacitados o las sociedades que deben comparece a través de un representante legal.

En cambio en la representación voluntaria surge de un mandato que puede ser general para pleitos y cobranzas o especial para tramitar un juicio determinado.

Esta representación nace cuando el interesado confiere el encargo de realizar determinados negocios obrando por cuenta propia, en nombre del interesado.

Una vez que se ha dejado claro que los sujetos procesales son todas aquellas personas que actúan en la relación procesal y que no todos los sujetos son partes, y que a su vez las partes se dividen en formales y materiales, al juicio concurren también:

**ABOGADOS.-** Por ser precisamente el procedimiento civil un proceso técnico se hacen necesario los conocimientos de un abogado.

“Cuando estos intervienen en un juicio pueden hacerlo mediante un mandato en general, un poder especial o un endoso en procuración, actos jurídicos que los convierten en partes en sentido formal”<sup>35</sup>

Pueden intervenir en los procesos asesorando técnicamente a sus clientes;

---

<sup>35</sup> Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, Edit. Porrúa, México, 1981,p.25

ese patrocinio les permite leer expediente, recibir notificaciones, asistir a diligencias, alegar y cobrar costas, etc.,

En la práctica, la intervención de los abogados en los juicios se justifica ante el juez mediante un escrito de la parte a quien se patrocina, autorizando al abogado "para oír notificaciones y para recoger documentos", actualmente también se les puede autorizar para que intervengan en cualquier acto que resulte necesario para defender a su autorizante.

En el Distrito Federal es optativo para las partes acudir asesorados, pero si es obligatorio que estos asesores sean licenciados en derecho, con cédula profesional.

**GESTORES JUDICIALES.-** En el derecho romano, cuando no había quien defendiera a un demandado, surgía el defensor, que no tenía mandato y que era solamente un gestor de negocios ad litem.

"Cuando no existe representación legal ni voluntaria, una persona sin interés jurídico propio puede comparecer al juicio para actuar a nombre del demandado; entonces surge la figura jurídica de la gestión judicial de negocios."<sup>36</sup>

La base de la gestión judicial es precisamente la falta de mandato en el gestor, no debe confundirse con el procurador.

El gestor, obra a nombre de otro pero sin su representación. Por ello los efectos de la sentencia que se dicte perjudicarán o beneficiarán a la persona por quien se hace la gestión y como ésta lo ignora, debe pedirse una garantía para

---

<sup>36</sup> Becerra Bautista José, Teoría del Proceso aplicada al proceso civil del distrito federal, Edit. Porrúa, México, 1993, p.23.

asegurar que la persona por quien comparece en juicio aceptará lo hecho por el gestor, esta garantía debe ser suficiente para responder por los daños y perjuicios que puedan causarse a la persona en cuyo favor se obra

"El gestor es un simple substituto procesal, sin representación, que actúa por una persona que ignora su intervención en un juicio .

Pero como substituto procesal, el gestor judicial es parte en juicio."<sup>37</sup>

#### EL MINISTERIO PUBLICO.-

En materia civil la intervención del ministerio público en su calidad de representante social es excepcional, porque normalmente en los juicios civiles se ventilan problemas que sólo afectan derechos de privados de los particulares.

En algunas ocasiones, sin embargo, como la sociedad está interesada en proteger a los menores e incapacitados, a los ausentes e ignorados y en algunos juicios especiales al interés colectivo en general es necesario oír la opinión del ministerio público; pero en otros casos, tiene el carácter de parte y como tal interviene en el proceso, en estos casos la realización de la voluntad de la ley se confía al ministerio público que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley.

El ministerio público puede ejercitar como actor, algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales. Esto quiere decir que puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero debemos advertir que se trata de una parte sui generis, de una parte imparcial, como la llama CARNELUTTI, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley.

---

<sup>37</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México Edit. Porrúa, México, 1981, p.26.

Las actividades tan variadas del ministerio público difícilmente quedan comprendidas en una clasificación rigurosa, sin embargo en la doctrina se le pueden atribuir las siguientes:

"Actúa como substituto procesal cuando el estado es actor, demandado o tercerista. En este caso, ejercita acciones y defensas, aun cuando no es titular del derecho substantivo hecho valer."<sup>38</sup>

En otros casos interviene cuando se aplican normas de interés social, como en los casos en que se pide la nulidad del matrimonio y el derecho que tiene de promover la separación de los tutores que ejerzan la administración de la tutela, sin haber caucionado su manejo, que se conduzca mal, que no rindan cuentas, etc

También puede ser demandado cuando se reclamen bienes mostrencos.

Tiene funciones consultivas: en los juicios sucesorios, el ministerio público debe ser citado y formular pedimento con motivo de la información testimonial que rindan los herederos en juicio intestado, para acreditar su parentesco con el autor de la sucesión (Art. 802); cuando comparecen otros parientes durante el término señalado en los edictos, el juez les señala un plazo de quince días para que, con audiencia del ministerio público, presenten los justificantes del parentesco (Art. 808).

Obra, como requirente en cuanto a que sus peticiones pueden ser aceptadas o no por los jueces, según estén o no ajustadas a derecho, es decir no decide en un juicio sino que pide lo que a su representación social corresponde.

---

<sup>38</sup> *Ibidem.*, p.27.

## TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO QUE, SIN EMBARGO, INTERVIENEN EN LA RELACION PROCESAL..-

Al juicio son también llamadas personas extrañas "al juicio" que a pesar de serlo, pesan sobre ellas obligaciones sancionadas por la ley.

Encontrándose en este caso los testigos, que son a quienes les consta total o parcialmente los hechos debatidos, por lo que al ser llamados a declarar tienen la obligación de concurrir, bajo la pena de sufrir una sanción en caso de no acudir y bajo "protesta de decir verdad".

En este caso se encuentran también las personas que tienen en su poder objetos relacionados con el juicio y deben a petición del juez mostrar esos objetos.

"Los terceros, fuera de los actos para los que son citados, no pueden intervenir en el juicio y, por esto, no son partes, aunque tengan obligaciones que cumplir derivadas del proceso"<sup>39</sup>

Se ha dicho que son partes en sentido material aquellas en cuyo favor o perjuicio recaen los resultados de la sentencia. Por eso son partes interesadas, es decir, porque tienen un interés jurídico que hacer valer a través del proceso.

El Código Civil no define el concepto de parte y usa diversas palabras para referirse a las partes. Las llama interesados, litigantes, partes, partes interesadas y promoventes, y sólo considera como partes a las personas cuyos derechos se discuten en el pleito.

---

<sup>39</sup> Becerra Bautista, José, Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1993, p.26.



El interés jurídico no se identifica con la titularidad del derecho sustantivo, porque en todo juicio siempre hay una parte vencedora y otra perdedora, precisamente porque carece del derecho sustantivo.

Por lo que basta con que se justifique una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente para que halla interés jurídico.

El interés jurídico no solo compete al actor sino también al demandado y a los terceristas, pues si no, no podrían intervenir en juicio.

La existencia del interés permite a los jueces saber cuándo se debe admitir a una persona o rechazarla como parte en sentido material en un juicio. El interés jurídico genera el derecho de actuar como actor, demandado o tercerista.

Este derecho procesal se denomina derecho de acción cuando lo ejercita el actor y de contradicción cuando lo ejercita el demandado y aun cuando ambos pueden ser antitéticos, se identifican porque ambos son el medio idóneo para exigir del Estado-Juez que cumpla con el deber que tiene de administrar justicia en el caso concreto controvertido por las partes.

El tercerista por su parte, puede venir al juicio a excluir a cualquiera de los contrarios o a los dos, haciendo valer un derecho propio o coadyuvando a alguna de ellas.

## D) JURISDICCION

Desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: jus derecho , y dicere, decir, o sea, decir el derecho.

ESRICHE define la jurisdicción como “el poder o autoridad que tienen alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.”<sup>40</sup>

DONELLUS definía la jurisdicción como “la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado”.<sup>41</sup>

MANRESA y NAVARRO definen a la jurisdicción como “ la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia.”<sup>42</sup>

EDUARDO EICHMANN dice “que la jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integrante del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, por que ha de determinar en cada caso cual es el derecho y en que relación se encuentra en el orden legal.”<sup>43</sup>

D'ONOFRIO la define como “la facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de

---

<sup>40</sup> Citado por Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1994, p.p.510 y 511.

<sup>41</sup> Citado por Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1981, p.5.

<sup>42</sup> Citado por Pallares Eduardo, op. cit, p. 511

<sup>43</sup> Ibidem., p.512.

tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin.”<sup>44</sup>

CHIOVENDA sostiene las mismas ideas en términos semejantes: “Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva.”<sup>45</sup>

Como se ha mencionado el juez debe decir el derecho y para ello debe tener facultades que derivan de su vinculación al Estado, del que forma parte, es decir que el estado debe nombrar, por un acto de soberanía, a las personas que ejercen jurisdicción y debe limitar esa jurisdicción para hacer posible la administración de justicia.

Por lo que en consecuencia, todo juez tiene jurisdicción, es decir facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida, lo que los diferencia es la competencia.

UGO ROCCO, sostiene que “ la jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede una norma a un interés determinado imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando.

---

<sup>44</sup> Citado por Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1981., p.5.

<sup>45</sup> Ibidem.p.5

mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada.”<sup>46</sup>

En base a esta definición la jurisdicción se concreta a tres funciones básicas: notio, iudicium y exsecutio.

La notio es el conocimiento de la controversia

El iudicium la facultad de decidirlo, y

La exsecutio la potestad de ejecutar lo sentenciado.

Para BECERRA BAUTISTA los elementos característicos de la jurisdicción quedan comprendidos en la “facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una situación jurídica controvertida.”<sup>47</sup>

## LA JURISDICCIÓN COMO ACTIVIDAD SOBERANA

Por lo expuesto la jurisdicción es una actividad por la que el órgano jurisdiccional trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares y como emanación de la soberanía del Estado, debe participar de sus características.

“La función jurisdiccional tiene una necesidad: la de hacer justicia; que tiene potestad de querer: facultades decisorias que se condensan en la sentencia y poderes adecuados para realizar su voluntad soberana: los medios de coacción en contra de los renuentes.”<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Ibidem., p.6.

<sup>47</sup> Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1981, p.6.

<sup>48</sup> Ibidem., p.8.

La actividad jurisdiccional se sustenta en la existencia de una controversia entre partes, que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que se determinación sea precisamente obligatoria.

“La función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste. Es más, las resoluciones del juez son actos de voluntad del propio estado y por esto crean derechos y obligaciones en favor y a cargo de los litigantes”.<sup>49</sup>

### CARACTERES DE LA JURISDICCIÓN

“En la doctrina le atribuyen como caracteres esenciales: la facultad decisoria; la facultad de coerción y la facultad de documentación.”<sup>50</sup>

Como se han mencionado las dos primeras se explicara la última que quiere decir que lo actuado por los órganos jurisdiccionales debe tener fe pública, así mismo se le atribuyen características formales en cuanto a que debe existir un órgano especial jurisdiccional y un procedimiento preestablecido con formas predeterminas que garanticen la libertad de las partes y la independencia del juez.

“Para SATTA son característicos también los poderes instrumentales, es decir, los medios adecuados que tiene el juez para el ejercicio de la función jurisdiccional. Considera que estos poderes son : el de la dirección y desarrollo del proceso; el de la correlación entre acción y la jurisdicción.”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Becerra Bautista, José, Teoría General del Proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1993, p.1.

<sup>50</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1981, p.8.

<sup>51</sup> Citado por Becerra Bautista, José, op. Cit. p.8.

Es decir que el Estado debe satisfacer el interés de la sociedad manteniendo la paz pública con la administración de justicia mediante un órgano especial que respete las garantías de las partes, a través de la aplicación de normas adecuadas a la realización del proceso correspondiente.

## JERARQUIZACION DEL PODER JUDICIAL

El poder judicial está jerarquizado es decir, está constituido en forma tal que sus miembros dependan de un órgano superior, estableciéndose una relación jurídica que ligue a todos.

Pero indudablemente no todos los miembros del poder judicial tienen las mismas facultades ni atribuciones.

Las facultades propiamente jurisdiccionales están reservadas a las personas que ejercen jurisdicción, es decir a los jueces y tribunales.

Estos jueces deben reunir requisitos físicos, intelectuales, morales y jurídicos, para poder desempeñar tales funciones. Se fijan edades límites, se exige la ausencia de padecimientos que redunden en perjuicio de su salud, es necesario que sean profesionales, deben gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delitos infamantes.

## CLASES DE JURISDICCIÓN

Hay diversas clases de jurisdicción y las principales son:

Jurisdicción civil, que se entiende tanto cuando se trata de la que tienen los tribunales para conocer de los juicios civiles, jurisdicción eclesiástica en oposición al estado laico, la jurisdicción penal, para conocer de las causas en que se aplica la ley penal; jurisdicción militar, que es la que gozan los militares con fundamento al artículo 13 Constitucional; jurisdicción laboral, la que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje; la marítima en la que se aplica el derecho del mismo nombre; jurisdicción administrativa que es la que ejercen determinados órganos del Estado para decidir los litigios que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas; jurisdicción constitucional que es la relativa al Juicio de Amparo, y la concerniente al fuero de que gozan los altos funcionarios públicos y que está a cargo de las cámaras legisladoras con fundamento en los artículos 108 a 114 de la Constitución, jurisdicción contenciosa, la que se opone a la llamada jurisdicción voluntaria. Aquella tiene por objeto conocer y sentenciar los juicios civiles, en la voluntaria no hay litigio entre las partes, en los términos del artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas."

## LIMITES OBJETIVOS DE LA JURISDICCION

La competencia es el límite de la jurisdicción, como más adelante se explicará, o como dice MONTARA: "Es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada magistrado."<sup>52</sup>

Debido a la imposibilidad de que una sola persona resuelva todas las controversias es lo que ha originado esta figura, la jurisdicción se fracciona en tribunales y jueces con el fin de obligar a las partes a acudir precisamente al tribunal competente.

Sin embargo aunque un juez sea objetivamente competente para conocer de un juicio, es necesario también que tenga absoluta independencia respecto al negocio y a los litigantes, pues solo siendo extraño a la controversia y a los intereses, podrá formarse un juicio exacto e imparcial.

### E) COMPETENCIA

"Es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional."<sup>53</sup>

"La competencias, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto."<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Citado por Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1981, p.14.

<sup>53</sup> Pallares, Eduardo, op. cit. p. 310.

<sup>54</sup> De Pina, Rafael y otro, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1980, p. 88.



EDUARDO PALLARES divide a la competencia en objetiva y subjetiva:

"Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos."<sup>55</sup>

"Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, ante el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente."<sup>56</sup>

PIETRO CASTRO define a la competencia diciendo que: "es el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno."<sup>57</sup>

BECERRA BAUTISTA define a la competencia como " el limite de la jurisdicción."<sup>58</sup>

Esta limitación surge de la necesidad de hacer posible la administración de justicia ya que humanamente es imposible que un solo hombre resuelva todas las controversias que se presenten.

La competencia presupone la jurisdicción; donde no hay ésta no puede haber aquélla, ya que la competencia es porción de la jurisdicción.

---

<sup>55</sup> Pallares, Eduardo, op. cit., p. 82.

<sup>56</sup> Ibidem., pp. 82 y 83.

<sup>57</sup> Citado por Ibidem., p. 82.

<sup>58</sup> Becerra Bautista, José, Teoría General del Proceso aplicada al proceso civil en México, Edit. Porrúa, México, 1993, p.2.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA

La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según queda expuesto. Puede existir jurisdicción sin competencia, pero no competencia sin jurisdicción.

La jurisdicción no puede ser modificada por convenio de los particulares ni renunciada la que fija la ley. Siempre es de orden público, en cambio con la competencia, esta puede ser materia de un convenio entre las partes y puede ser renunciada. La jurisdicción es siempre de orden público mientras que la competencia no lo es siempre.

La jurisdicción es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia. No acontece así con la competencia cuyas causas son de menor cuantía.

La jurisdicción dimana directamente de la ley por ser un atributo de la soberanía política y por el contrario, la competencia puede ser producto de la voluntad de los particulares en razón del domicilio o incluso por sumisión expresa o tácita.

## CAUSAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA

Los criterios doctrinales y legislativos para hacer una clasificación de la competencia varían

Para el tratadista Pallares pueden ser diversas las causas que originan la competencia

- 1.- Por razón de la función
- 2.- Por razón de la cuantía
- 3.- Por razón del territorio
- 4.- De la naturaleza jurídica de la materia litigiosa
- 5.- Por razón de las personas
- 6.- Por razón de la prevención
- 7.- Por razón de la acumulación
- 8.- Por razón de la distribución de los negocios
- 9.- Por prórroga de la competencia

Competencia por razón de la Función.-" Este concepto fue precisado por el jurisconsulto alemán WACH y equivale, parcialmente, a lo que los clásicos llamaban competencia por razón del grado. Por virtud de la función, los tribunales se clasifican en de primera y de segunda instancia. Estos últimos conocen del recurso de apelación y aquéllos tramitan el juicio hasta pronunciar sentencia definitiva."<sup>59</sup>

Competencia por razón de la Cuantía.- Encontrando en este rubro a los jueces de primera instancia en materia civil y a los jueces de paz civil, conociendo estos últimos de: los juicios cuya cuantía no exceda de 3000 días de salarios mínimos, tratándose de derechos reales o propiedades y de 1000 días de salario mínimo en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente.

---

<sup>59</sup> Pallares, Eduardo, *op. Cit.* p. 84.

Competencia por razón de Territorio.- La Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 5o. determina que en el Distrito Federal habrá sólo un partido judicial, con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, determinándose así la competencia por territorialidad, pero también es importante tomar en cuenta las disposiciones respecto de la competencia, el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles nos señala que juez es competente.

Competencia por razón de la Materia Litigiosa.- Los jueces de primera instancia son los únicos competentes para conoce de los interdictos; sobre el estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieren intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario, conocerán los jueces de lo familiar, con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles.

Competencia por razón de la Conexión de Causas.- Tiene lugar esta competencia cuando en dos o más juicios se ventilan causas conexas, en cuyo caso procede en dos o más juicios se ventilan causas conexas, en cuyo caso procede la llamada excepción de concedida, por lo que el nuevo juicio deberá acumularse al anterior, y por esta circunstancia quedará como único juez competente para conocer de los dos juicios que tramitó al iniciar el primero de ellos.

Competencia por razón de la Atracción Inherente a los Juicios Universales.- El objeto de estos juicios es el patrimonio embargable de una persona jurídica, y tienen la virtud de atraer a todos los juicios singulares relacionados con dicho

patrimonio, por lo que el juez que es competente para tramitar el juicio universal lo es para conocer de los singulares.

Competencia por razón de Haber Prevenido un Juez en el Conocimiento de la Causa.- Cuando hay varios jueces que sean competentes para conocer de determinados juicios, el primero que de ellos conozca del juicio, será el competente, pero los demás continuarán siéndolo en potencia y para que aquél abandone dicho conocimiento por recusación o excusa.

Competencia por razón de la Prórroga.- El artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles se refiere a esta competencia. "La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar.", es decir que las partes se encuentran en libertad de convenir que tribunal será competente para substanciar su controversia.

Competencia por razón de la Reconvención.- Se encuentra determinada en el artículo 160 del mismo ordenamiento que indica:

"ART 160.- En la reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa."

Esta clase de competencia ha dado lugar al principio jurídico de que el puede lo más puede lo menos, pero no a la inversa.

Competencia por Cuestión de Turno.- En nuestra legislación no se nos da la oportunidad de elegir al juez competente, sino que su designación se hace por turno, por lo que es competente el Juez que se encuentre en turno.

Competencia de Orden Público y de Orden Privado.- Los juriconsultos clásicos dividían las competencias en dos grupos diversos, las de orden público

que llamaban "rationae materiae" y las de orden privado que intitulaban "rationae personae". Las distinguían porque unas pueden ser renunciadas por los interesados y otras no pueden serlo, de acuerdo con su naturaleza intrínseca.

Es de gran importancia hacer mención del principio reconocido universalmente que toda demanda debe formularse ante juez competente y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles, que si una demanda es interpuesta ante un juez incompetente, la ley faculta al demandado a oponer la excepción de incompetencia del juez.

Asimismo nuestra legislación vigente en su artículo 144 nos señala que la competencia se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo: civil, mercantil, penal, etc. y también determinadas materias del propio derecho civil. Por ejemplo, las cuestiones que afecten a menores o incapacitados y los problemas familiares están encomendados a los jueces de la familia, los patrimoniales a los civiles, etc.

La competencia por territorio, denominada en teoría, competencia simple, es la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción de territorio a cada tribunal. Puede provenir de una relación personal respecto del territorio (domicilio del demandado) o de una relación real (ubicación de la cosa), tomando en cuenta lo que se ha mencionado con anterioridad.

La competencia por cuantía es la determinada por el valor de la causa, como también ya se ha explicado.

La competencia por grado, como ya se ha mencionado, es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores. para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores y la que conoce hasta la sentencia

## CUESTIONES DE COMPETENCIA

"Se llama cuestiones de competencia a la controversia que surge cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción, tratan de conocer de un negocio determinado o pretenden inhibirse de su conocimiento."<sup>60</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala dos formas o maneras, incompatibles entre sí de promover la incompetencia (arts. 37 y 163 a 169). que son la inhibitoria ante el juez a quien se considera competente solicitándoles dirija un oficio al que se considera que no lo es, para que se inhiba de conocer del negocio y remita los autos correspondiente y la declinatoria que se tramita ante el juez al que se considera incompetente, solicitándole se abstenga de conocer del negocio y remita los autos ante el juez al que se considera competente.

Estas cuestiones pueden promoverlas quienes sean o puedan ser parte en el juicio y no de oficio, aunque el juez incompetente puede inhibirse de conocer del negocio.

---

<sup>60</sup>Rafael de Pina y otros, op. Cit. p. 91.

## PRINCIPIOS GENERALES A LA COMPETENCIA

Son los siguientes:

- 1.- Las normas de la competencia son de orden público y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados.
- 2.- El tribunal o litigante que haya reconocido la competencia no puede nada que la contradiga.
- 3.- Las actuaciones de un juez declarado incompetente son nulas.
- 4.- La competencia es uno de los presupuestos procesales sin que, el proceso que se lleve a cabo no es válido.
- 5.- La incompetencia de un tribunal no puede ser atacada por medio del amparo directo sino tan sólo al impugnar la resolución del inferior relativa a la propia competencia.

En conclusión la competencia es el límite de la jurisdicción para recibir la justicia de un órgano determinado.



## CAPITULO II.

### ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

#### A.- DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LAS PARTES

Se suele utilizar el término de demanda como sinónimo de solicitud, suplica, exigencia , reclamación . etc. Esto desde el punto de vista general

Asimismo se usa esta palabra para denominar tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional solicitando su intervención, como al escrito o formulación verbal que se hace de dicha petición.

Sin embargo a través del tiempo se ha discutido sobre este tema:

GIUSEPPE CHIOVENDA menciona que demandada es "el acto con que el acto pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien o la existencia de una voluntad concretas de la ley que garantiza un bien al demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes."<sup>61</sup>

Para RAFAEL DE PINA demanda es el " Acto procesal- verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre si) para que la resuelva, previos los trámites

---

<sup>61</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit. P. 126.

legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado "<sup>62</sup>

DORANTES TAMAYO define a la demanda como "el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso."<sup>63</sup>

ALDO BACRE ve la demanda como "El acto jurídico procesal de la parte actora, que tiene por fin iniciar el proceso y darle contenido".<sup>64</sup>

Una de las definiciones más completas, porque aporta los elementos necesarios para una demanda son:

Demanda es. "el escrito inicial con que el actor basado en un interés legítimo, pide, la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto."<sup>65</sup>

ARELLANO GARCIA considera que la demanda " es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian."<sup>66</sup>

En esta definición se especifica que se trata de un acto "jurídico" que se desarrolla en un proceso, que esta demanda puede interponerse tanto en forma

---

<sup>62</sup> Citado por Arellano García, Carlos, op. Cit., p. 129.

<sup>63</sup> Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso , Edit. Porrúa, p.126

<sup>64</sup> Bacre, Aldo, Teoría General del Proceso, Tomo I, edit., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986, P. 291.

<sup>65</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1981, p.28.

<sup>66</sup> Arellano García Carlos, op. Cit. pp. 129 y 130.

verbal como escrita, aunque en los juicios ordinarios civiles, como es nuestro caso, solo es por escrito.

Además se hace mención de la presencia de los sujetos que es necesaria para ejercitar el derecho de acción y presentar esta demanda ante autoridad judicial.

Asimismo las demandas se clasifican en orales o escritas, por su forma de expresión. y en principales o accesorias y estas últimas, a su vez, se subclasifican en reconventionales o incidentales.

- a) Orales o Escritas - La oral es la que se formula por medio de la palabra hablada, y la escrita es la que se formula por medio de la palabra escrita.
- b) Principales o Accesorias.- Demanda principal es la que no requiere de una demanda anterior. La accesoria, sí.

I - Reconvencional. Es la que presenta el demandado en el proceso principal en contra del actor en el mismo proceso

II.- Incidenta es la que abre un incidente.

De igual forma una demanda debe reunir una serie de requisitos los cuales también han cambiado a través del tiempo.

Tradicionalmente la doctrina considera como requisitos de demanda, enunciados en latín:

"Quis, quid, coram quo, que jure petatur et a quo, ordine confectus quisque libellus habet"<sup>67</sup>

QUIS, significa quien y alude al nombre del actor.

QUID, significa lo que, por tanto se refiere al objeto.

CORAMQUO, significa ante quien, por lo tanto señala el requisito del órgano jurisdiccional ante quien se hace.

ET AQUO, significa de quien, que alude al demandado o reo, contra quien se dirige.

QUO JURE PETATUR, significa, la necesidad de expresar el fundamento jurídico que sirve de apoyo a la misma es decir el derecho de pedir.

ORDINE CONFECTUS QUISQUE LIBELLUS HABET, alude a lo que debe contener una demanda adecuadamente confeccionada.

Además de existir cláusulas o fórmulas del escrito de demanda y algunas citas que se deban insertar en el escrito: Como más haya lugar en derecho, o como mejor proceda y salvas las protestas oportunidad digo. Habida mi relación por verdaderas en la parte que baste. Las costas protesto. Juro lo necesario.

En la actualidad se solicito la condena de costa y se utiliza "protesto lo necesario."

El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 255 nos da en la actualidad los requisitos formales que debe contener una demanda y son:

---

<sup>67</sup> Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, doctrina, legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Vol. I, Edit. Trillas, México, p.330.

"I.- El tribunal ante el que se promueve."

En este punto se deberá tomar en cuenta que el citado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia. Deberá estudiarse y determinarse si el asunto es federal o local. A continuación se observará la materia de la controversia para derivar si el órgano jurisdiccional puede conocer de ella. En seguida, se analizará la cuantía de la reclamado. También, desde el punto de vista territorial deberá analizarse si el asunto se halla dentro de la circunscripción geográfica del tribunal ante el que se plantea la controversia.

"II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones "

El actor puede ser una persona física en pleno ejercicio de sus derechos civiles o una persona moral.

En ambos casos deberán expresar y acreditar el carácter con el que se apersona a un juicio

En cuanto al señalamiento de un domicilio para oír notificaciones tanto para personas físicas como morales, no se exige que sea el domicilio legal, solo se señala el domicilio con el fin de que en ese domicilio surtan efectos las notificaciones que se practiquen en ese juicio, en términos del artículo 34 del Código Civil. Dando cumplimiento con el deber que se deriva del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.

Si no se cumple con esta obligación, las notificaciones aún las de carácter personal, se harán por boletín judicial.

### "III.- Nombre del demandado y su domicilio"

Se debe tener gran cuidado al señalar el nombre del demandado, el cual puede ser una persona física o una moral.

Pero la regla general de señalar el nombre del demandado cede al facultar el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles instaurar una demanda en contra de persona incierta e ignorada.

Si la parte actora ignora el domicilio de la demandada el mismo artículo fracción II faculta a omitir este requisito y se notifica por edictos.

Es decir que si el actor ignora el nombre del demandado o el domicilio, deberá indicar las causas y pedir el emplazamiento por edictos.

### "IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios."

En la demanda deberá indicarse las prestaciones que se reclaman a la parte demandada, las cuales deberán ser lo más clara y precisa posible, pues el juzgador no puede conceder lo que no se haya reclamado.

Las prestaciones pueden ser de dar, hacer o de no hacer.

Se habla de prestaciones accesorias las cuales son, los intereses que se generan, los productos de los bienes, el pago de daños y perjuicios o incluso el pago de gastos y costas.

"V.- Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos."

Como se indica debe narrarse claramente los hechos en que basa la pretensión anunciando así mismo las pruebas documentales relacionados con la controversia así como los testigos.

"VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citas los preceptos legales o principios jurídicos aplicables"

"Significa que la demanda debe llevar un capítulo de derecho que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y encauzan los hechos narrados hacía una resolución favorable a los intereses del demandante .."<sup>68</sup>

Es usual que se haga mención de los artículos aplicables de carácter sustantivo, los preceptos procesales y los relativos a la competencia.

"VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez"

Como se indica debe expresarse el monto de lo demandado.

"VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren pondrán su huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Asimismo debe reunir otros requisitos como son el rubro donde se establece con precisión el nombre del actor y demandado, clase de juicio.

En la práctica también se hace uso de los "puntos petitorios" que es una síntesis de la demanda y además se señala lugar y fecha.

---

<sup>58</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit., p. 149.

## AUTOS QUE PUEDE RECAER A LA DEMANDA

1.- De prevención.- Si la demanda es obscura e irregular el juzgador debe prevenir al actor que la aclare corrija o complete.

2.- De rechazo.- Cuando habiéndose prevenido la demanda, no se desahoga la prevención, se desecha. Contra esta determinación sólo procede en recurso de queja.

3.- De admisión .- Esta resolución la dicta el juez, cuando la demanda ha llenado los requisitos esenciales establecidos por la ley.

Una vez admitida la demanda con los documentos y copias necesarias se le corre traslado al o a los demandados y se les emplaza, donde se le hace saber que cuenta con un plazo legal para contestar la demanda (9 días).

Los efectos de la presentación de la demanda son:

Interrumpir la prescripción.

Señalar el principio de la instancia y

Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

## CONTESTACION.

"Del verbo latino contestari," significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita"<sup>69</sup>

En la contestación la demandada precisara la versión del asunto y hará referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho.

---

<sup>69</sup> Ibídem., p. 181.



En si, la contestación es la respuesta que se da al escrito de demanda. Anteriormente los requisitos que debía llevar una demanda no eran expresos y no se encontraban previstos en la ley, sin embargo los litigantes llevaban a cabo esta práctica a través de la costumbre.

El artículo 260 del código procesal reformado, establece como requisitos:

"I.- Tribunal ante quien se conteste."

"II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y en su caso las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores."

"III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos."

"IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego indicando estas circunstancias poniendo los primeros la huella digital."

"V.- Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueran supervinientes."

"VI.- Dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda ajustándose al artículo 255 "

"VII - Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos para cada una de las partes."

## ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO

Puede suceder que el demandado "la conteste o no la conteste. Si la contesta puede ser que se allane a ella, o que la niegue en todas sus partes; o que oponga excepciones o que además, reconvenga."<sup>70</sup>

"En el caso de la contestación "normal" el demandado debe contestar refiriéndose a cada uno de los hechos de la misma, ya sea confesándolo (diciendo que es cierto) o expresando que lo ignora por no ser hecho de su parte (diciendo que ni lo afirma ni lo niega):"<sup>71</sup>

Allanamiento.- Consiste en que el demandado se somete a las pretensiones del actor.

Oposición de Excepciones.-. Sucede que el demandado no se limite a negar la demanda, sino que oponga defensas y excepciones

Las excepciones son las defensas que opone el demandado, para interrumpir el curso normal del proceso o para dilatar la resolución del fondo del asunto en otro juicio o para destruir totalmente las pretensiones del actor.

Las excepciones pueden ser procesales y sustanciales.

---

<sup>70</sup> Dorantes Tamayo, Luis, op. Cit. p. 305.

<sup>71</sup> *Ibidem.*, p. 305.

a) Son Excepciones sustanciales.- Aquellas que, si se declaran procedentes, destruyen definitivamente la pretensión del actor, de forma que ya no la pueda hacer valer con posterioridad, entre éstas están la de pago, la de compensación, transacción, novación, remisión de la deuda, y en general todas aquellas excepciones de extinción de las obligaciones; incluyéndose en esta clasificación la prescripción y el desistimiento de la acción

b).- Excepciones procesales.- Son las que como su nombre lo indica dilatan el procedimiento, aunque esto sólo cuando son declaradas procedentes.

Interrumpen el curso del proceso o retardan la resolución del fondo del asunto.

Reconvención - Puede suceder que el demandado no solo se limite a oponer defensas contra el actor sino que a su vez contraataque.

La reconvención es una demanda que opone a su vez el demandado en el juicio principal contra el actor, de tal forma que se convierte en actor y el actor principal se convierte en demandado.

Abstención Total - Se da cuando el demandado no contesta la demanda dentro del plazo que la ley establece y en consecuencia se le declara rebelde

Una vez que se ha formulado la demanda y se ha contestado se fija la litis, la cual de acuerdo a nuestro código procesal es una litis abierta, pues una vez fijada, no se puede modificar de acuerdo al artículo 34 de la mencionada ley. Estableciéndose así mismo las partes que concurran al juicio.

Una vez que se ha contestado la demanda y en su caso la reconvención, el juez señalará día y hora para la audiencia previa y de conciliación, dando vista a la parte contraria de las excepciones que se hubieren puesto en su contra.

## B) DE LA PRUEBA

".La palabra "prueba" proviene del adverbio latino probe que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe..."<sup>72</sup>

"La prueba constituye un momento fundamental en el procedimiento. Es la actividad desplegada con en auxilio de los medio que la ley establece tendiente a producir el convencimiento o la certeza del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos a cuyo respecto debe emitir su fallo"<sup>73</sup>

El maestro DORANTES TAMAYO define a la prueba como: "el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho."<sup>74</sup>

La prueba tiene el objeto de que el juzgador se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos, debe demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación según el caso.

Es decir que las afirmaciones de las partes por sí solas no son suficientes por lo que es necesario demostrar lo que dicen.

---

<sup>72</sup> Citado por Dorantes Tamayo, Luis, op. Cit. p. 317.

<sup>73</sup> Citado por Aftalion R. Enrique y otros, op. Cit. pp. 702 y 703.

<sup>74</sup> Dorantes Tamayo, Luis, op. Cit. p. 317.

## CARGA DE LA PRUEBA

Es de gran importancia el saber a cual de las partes en litigio corresponde la carga de la prueba.

Existen dos principios fundamentales al respecto:

El primero se justifica con la máxima *onus probandi incumbit ei qui dicit* (la carga de probar corresponde al que afirma).

El segundo principio lo encontramos en el artículo 281 de nuestro Código de Procedimientos civiles: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones "

Excepcionalmente el que niega debe probar cuando (artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles).

- 1) Cuando la negativa envuelva una afirmación.
- 2) Cuando se niega una presunción legal a favor del colitigante.
- 3) Cuando la negativa es un elemento constitutivo de la acción.

Solo los hechos pueden ser objeto de prueba, y excepcionalmente el derecho, aunque hay ciertos hechos que no necesitan ser probados como: los no controvertidos, los que no tienen relación con el asunto, los hechos notorios, los presumidos legalmente, los imposibles.

Estas pruebas tienen ciertas limitaciones ya que solo pueden ofrecerse y admitirse aquellas pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, pues el procedimiento esta regulado por la ley que forma parte de un sistema jurídico basado en principios éticos.

## MEDIOS DE PRUEBA

De acuerdo con el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles son medios de prueba:

"...aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

Los medios de prueba son diversos dependiendo del medio empleado surgiendo pruebas de declaraciones de personas, de documentos, de reproducción de cosas, del examen directo del juez de objetos relacionados con el proceso, de deducciones que el juez o la ley hacen de hechos comprobados, obteniéndose de estos los medios de prueba general que encontramos en el código procesal y que son : la confesional, la testimonial, la pencial la documental, la instrumental científica, la inspección o reconocimiento judicial y la presuncional.

La fase de pruebas consta de varios periodos iniciándose con el ofrecimiento de pruebas que es de 10 días que se contarán a partir del día siguiente del auto que ordene abrir el juicio a prueba, el siguiente período es el de admisión o rechazo de pruebas, preparación de las pruebas y desahogo de las mismas. La valoración de las pruebas se reserva hasta la sentencia.

### **1.- DE LA CONFESIONAL**

En términos generales la confesión es una declaración.

La palabra confesión, etimológicamente viene de fulgiere que significa brillar.

BONNIER la define como "la declaración por la cual una persona reconoce por verdadero un hecho susceptible de producir contra ella consecuencias jurídicas."<sup>75</sup>

DORANTES la define como "el reconocimiento libre que hace una parte capaz de obligarse, de ser ciertos propios que le perjudican, susceptible de producir consecuencias jurídicas."<sup>76</sup>

MESSINA la define como "la declaración oral por la cual una de las partes capaz en derecho, depone testimonio en su contra de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción."<sup>77</sup>

Estas definiciones omiten elementos importantes como es el tipo de declaración, ya que esta puede ser total o parcial, si es judicial o extrajudicial sin embargo coinciden en que produce consecuencias jurídicas y que se trata de hechos que le perjudican.

LESSONA nos da su propia definición especificando algunos de estos elementos:

"La confesión es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorios de la parte contraria o directamente por el juez), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de

---

<sup>75</sup> Citado por Aftalion R. Enrique y otros, op. Cit. p. 706.

<sup>76</sup> Dorantes Tamayo, Luis, op. Cit. p. 328.

<sup>77</sup> Citado. por Becerra Bautista, José, La teoría General del proceso aplicada al proceso civil del D.F., Edit. Porrúa, México, 1993, p. 72.

una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos."<sup>78</sup>

Esta declaración o confesión de las partes puede hacerse en los escritos que fijan la controversia o en diligencias especiales ante el juez, que reviste formalidades especiales, por las consecuencias legales que puede producir.

La confesión como ya se hizo notar en las definiciones anteriores debe referirse a hechos propios vinculados con el proceso, declaración que perjudica al que la hace y debe ser capaz jurídicamente.

Para mayor abundamiento al respecto la Suprema Corte de Justicia a emitidos la siguiente jurisprudencia:

**"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** Tratándose de la prueba confesional, solo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado ""

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen LX, pág. 144 Amparo directo 1332/60. Francisco Rayas Sánchez. 27 de Junio de 1962 5 votos. Ponente: José López Lira.

---

<sup>78</sup> Ibidem, p.72.



Volumen CXXI, pág. 65. Amparo directo 7989/65. Concepción Berea Tirado.  
28 de julio de 1967. 5 votos Ponente. José Castro Estrada.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 61, pág. 46 Amparo directo 5412/71 Sofía Medina Vda. De  
Kakim. 7 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volumen 88, pág. 45. Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y  
Constructora de Acapulco, S A. 2 de abril de 1976. 5 votos Ponente: José Ramón  
Palacios Vargas.

Volumen 88, pág. 45. Amparo directo 4406/74. Fraccionadora y  
constructora de Acapulco, S.A. 2 de abril de 196. 5 votos.

\*(Semanao Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Saia. Tomo  
90 cuarta parte, página 63).

La confesión puede hacerla tanto el actor en su demanda o el demandado  
en su contestación.

En cuanto a la absolución de posiciones es la diligencia especial que ya se  
menciono y de igual forma puede hacerla el actor o el demandado, donde el  
articulante es la persona que interroga y absolvente es la que contesta las  
posiciones; que son las preguntas que conforme a la ley son formulas.

Estas posiciones se limitan con la fijación de la litis, pues estas se deben  
concretar a los puntos controvertidos.

## CLASIFICACION

La confesión se puede clasificar en:

A)Judicial o Extrajudicial.- Judicial es la que se rinde en el proceso, ante el juez competente y conforme a la ley, extrajudicial es la que se rinde fuera del proceso o ante juez incompetente o sin las formalidades legales.

B)Expresa o Tácita.- Expresa es la que se hace de forma clara y no deja lugar a dudas sobre la intención del que confiesa. Tácita también llamada ficta surge de la no contestación de la demanda y de la no asistencia a la diligencia de absolución de posiciones con el apercibimiento de ley, aun cuando comparezca se niegue a declarar, o cuando declara lo hace con evasivas. (artículos 266 y 322 del Código de Procedimientos Civiles).

C)Espontánea o Provocada.- Espontánea es la declaración que se hace sin intervención de nadie. Provocada es la que se rinde a consecuencia de las posiciones que se le articulan.

Cuando se ofrece esta prueba se debe pedir al juez que cite al confesante para que el día y hora señalado comparezca a contestar las posiciones que se le formulen con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia será declarado confeso

## **2.- DE LA INSTRUMENTAL**

Instrumento viene del latín instrumentum, que a su vez proviene de instruere. enseñar.

Se trata de una prueba preconstituida a base de instrumentos o documentos.

Un documento en sentido amplio es toda representación material destinada e idónea para reproducir una determinada manifestación del pensamiento.

Estos documentos son una declaración de la voluntad y fueron redactados precisamente para servir de prueba del acto jurídico realizado.

Los instrumentos pueden ser públicos o privados.

Son instrumentos públicos los otorgados ante un funcionario público y tiene valor probatorio pleno.

Son instrumentos privados los otorgados por las partes sin intervención de un funcionario público y firmada por las partes.

## **3.- DE LA PRUEBA PERICIAL**

En el proceso puede ser necesarios conocimientos sobre ciencias, artes, disciplinas, prácticas mentales especializadas, etc., que el juez no conoce, por lo que es necesario recurrir a personas profesionistas o no, que posean esos

conocimientos a fin de que auxilien al juez. (artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles).

Las personas que constan de estos conocimientos se denominan peritos.

Entonces el peritaje es la manifestación de estas personas auxiliando al juez con sus conocimientos para aclarar determinados hechos controvertidos.

Los peritos solo sacan deducciones objetivas del examen de los hechos a la luz de sus conocimientos.

La ley regula a estos peritos exigiendo título de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que se va a oír su parecer si se requiere para su ejercicio (artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles).

Al ofrecerse la prueba debe señalarse nombre y domicilio del perito, cédula profesional, especificar la ciencia, arte técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versara y las cuestiones que se deban resolver en la prueba.

Se contempla la facultad que tiene el juez de designar un perito en rebeldía si los peritos de ambas partes no rinden se dictamen, así como la posibilidad de designar un perito tercero en discordia cuando los dictámenes emitidos resulten substancialmente contradictorios y no le aporten al juzgador elementos de convicción

Esta prueba pericial se encuentra revestida de una serie de formalidades que el Código de Procedimientos Civiles regula y que más adelante se analizarán con las reformas del 24 de Mayo de 1996.

#### 4.- DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

"Como su nombre lo indica, es el reconocimiento del lugar en que se ha producido el hecho, practicada por el juez mismo."<sup>79</sup>

Para LESSONA, " es el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción."<sup>80</sup>

"Inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia."<sup>81</sup>

Como se observa el reconocimiento o inspección no solo versa sobre el lugar de los hechos sino también sobre personas y objetos que lleven al juzgador a crearse elementos de convicción sobre los hechos controvertidos.

Cuando se ofrece esta prueba se debe determinar los puntos sobre los que va a versar y se debe solicitar a su señoría que señale día, hora y lugar para que se lleve a cabo. (artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles).

Pueden concurrir las parte, representantes, abogados e incluso testigos o peritos si fueren necesarios

De la inspección se levantará acta. Que firmaran los que a esta diligencia concurriran, asentándose las observaciones del lugar, cosas o personas y las observaciones de peritos en caso de haberlos.

---

<sup>79</sup> Aftalion R. Enrique y otros, op. Cit. p. 705.

<sup>80</sup> Citado por Becerra Bautista José, op. Cit., p. 82.

<sup>81</sup> Citado por Dorantes Tamayo, Luis, op. Cit., p. 332.

## 5.- DE LA TESTIMONIAL

Es la que se realiza por medio de testigos.

"La prueba de testigos consiste en la declaración prestada por terceros que no son partes en el juicio pero que han percibido por sí mismos el hecho sobre el cual declaran, sea que lo hayan visto (testigos oculares) o que lo hayan oído (testigos auriculares)."<sup>82</sup>

Dice el maestro BECERRA BAUTISTA que testigo es "la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos."<sup>83</sup>

El testigo debe ser ajeno a la controversia sobre la cual declaro, no debe ser parte de ella aunque tenga vínculos de parentesco, amistad, subordinación, mando, etc.

Y sobre todo debe tener un contacto directo a través de los sentidos para poder decir la verdad y cuando sean varios testigos pueden no estar de acuerdo con los detalles del hecho por no haberlos percibido o no poner atención en ellos pero no por eso se nulifica sus declaraciones, pues todos ellos pueden coincidir en el hecho fundamental sobre el que declaran.

---

<sup>82</sup> Gomez, Cendejas, Emilio, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. Madrid, 1979.

<sup>83</sup> Citado por Dorantes Tamayo, Luis, op. Cit. p. 30.

El juez exhortará a los testigos a que digan la verdad declarando bajo protesta de decir verdad previa advertencia que se les hace de las penas en que incurrirán los declarantes falso.

La persona que tiene contacto con los hechos controvertidos tiene obligación (ex lege) de declarar ante el juez la verdad de los hechos.

Las partes tienen la obligación de presentar a sus testigos y solo en caso de imposibilidad y bajo protesta de decir verdad podrán solicitar que se les cite.

Las partes interrogarán al testigo con preguntas verbales, directas y con relación con los puntos controvertidos y no deben ser contrarias a la mora o al derecho.

Las preguntas deben ser claras y precisas, debiendo procurar que en unas sola no se comprendas más de un hecho

Así mismo la Suprema Corte de Justicia nos dice que son los testigos los que deben narrar los hechos y no solo limitarse a contestar que sí

**"PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.** Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa y narra los hechos."\*\*

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen LXXIII, pág. 50. Amparo directo 1602/59 Sara Vega de Seone. 3 de julio de 1963. 5 votos. Ponente. José Castro Estrada.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 14, pág. 47. Amparo directo 2754/69. Uriel Jiménez Montejó. 12 de febrero de 1970. 5 votos. Relator: Ernesto Solís.

Volumen 16, pág. 21. Amparo directo 3462/69. Alfonso Treviño Cavazos. 15 de Abril de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 19, pág. 42 Amparo directo 6378/64, Constantino Suárez Ramos. 31 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ernesto Solís López.

Volumen 32, pág. 41. Amparo directo 3769/70. Julia Vargas Luna. 13 de agosto de 1971 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Esta tesis también aparece en:

Séptima Epoca, Cuarta Parte: volumen 34, pág. 34. Amparo directo 5512/70. César Sánchez Jiménez. 29 de octubre de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.

Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, jurisprudencia 240, pág. 669.

\*\*(*Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, Tercera Sala, tomo 36 cuarta parte, página 25).



Se puede objetar el dicho del testigo en el acto o dentro de los tres días siguientes a través de un incidente de tachas para manifestar la falta de credibilidad de las declaraciones del testigo.

"No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas".(artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles).

En esta prueba ha habido reformas que más adelante se analizarán.

## **6.- DE LAS PRESUNCIONES**

Para que el juez pueda emitir su resolución de la controversia debe, ante todo analizar el problema planteado, examinar los puntos controvertidos y analizar las pruebas ofrecidas por las partes para formarse un criterio de la verdad de los hechos, aunado a esto debe tomar en cuenta su propio criterio para poder fundar su fallo .

Este razonamiento o deducción personal del juez no es propiamente una prueba directa sino que es un elemento subjetivo que permite manifestar su criterio respecto de la controversia.

Esta deducción no solo puede basarse en las pruebas aportadas, sino también en las omisiones de las partes, en las actitudes que estas tomen en el proceso y el enlace de todos estos elementos nos llevará a una conclusión lógica y más convincente que el análisis aislado de cada prueba aportada.

Estas deducciones hechas por el juez constituyen la presunción legal.

El juez recurre a la prueba presuncional cuando existe ignorancia de determinados hechos, que pueden tener efectos jurídicos fundamentales o cuando las declaraciones expresas son ambiguas y no se revela directamente el ánimo del que declara, el juez decide por medio de presunciones y deducciones.

También la ley supone hechos a través de deducciones lógicas que el tribunal debe aceptar.

## CLASIFICACION DE LAS PRESUNCIONES

Estas se clasifican en legales y humanas. (Artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles).

a) Son legales, cuando la consecuencia es establecida inmediatamente y directamente por la ley.

El que tiene a su favor una presunción legal solo debe probar el hecho del que la ley deduce la consecuencia. (Artículo 380 Y 381 del Código de Procedimientos Civiles).

Esta presunción se subclasifica en *juris et de jure* y *juris tantum*. La primera es la que no admite prueba en contrario. La segunda sí, en este caso se invierte la carga de la prueba: el que debe probar que la presunción es falsa, es el que la niega. (Artículo 382 y 383 del Código de Procedimientos Civiles).

b) Son humanas, cuando el propio juez deduce la consecuencia de un hecho probado. (Artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles).

Y en conclusión la presunción es la deducción que el juez hace de las partes para crearse un criterio en que fundar su resolución. La ley también hace presunción de hechos.

Las pruebas que fueron admitidas deberán prepararse antes de la audiencia de pruebas, para su recepción.

### **3.- DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA**

En los juicios civiles se busca la aplicación de las normas a casos concretos y controvertidos entre los litigantes.

En el proceso es necesario plantear la controversia al tribunal y aportar pruebas para acreditar sus pretensiones y es importante que los litigantes también hagan una argumentación jurídica que demuestre que la norma que invocan es aplicable a la controversia de acuerdo a los elementos aportados.

En estas etapas se demuestra la pericia y conocimiento de los abogados asesores pues deben concluir que la norma que invocan es aplicable a la controversia planteada en la forma que lo han demostrado.

Esta demostración supone una norma, la cual en algunos casos es precisa, pero en otros es obscura por su redacción y da lugar a diferentes interpretaciones; en otro caso puede ser que no exista la norma expresa y que sea necesario aplicar el derecho a través de la doctrina o jurisprudencias.

Cuando la norma es precisa se debe dar una explicación clara de su contenido, pero cuando es obscura o da lugar a diversas interpretaciones se debe demostrar el alcance o existencia de la norma.

El litigante debe hacer su propia valoración de las pruebas para demostrar que el hecho que contempla la norma se ha demostrado a través de las pruebas aportadas.

A pesar de esto, tribunal no queda obligado a dictar un fallo favorable, aunque si lo orientan y lo ayuda a dictar su resolución, por lo que el juez solo debe tomarlo como el estudio de un problema jurídico.

Cuando se utilizan Jurisprudencias en los alegatos no es necesario probar su existencia, pues el juzgador la conoce, solo debe aportar las referencias necesarias para su identificación.

En conclusión los alegatos son el análisis y argumentación que cada una de las partes hace respecto de la sentencia definitiva, manifestando que debe salir favorable a sus intereses en virtud de que las pruebas y elementos aportados demuestran sus pretensiones y la aplicabilidad de la norma invocada.

En los juicios ordinarios civiles los alegatos se formularán una vez que se ha concluido la recepción de las pruebas, deberán formularse en la audiencia de pruebas y alegatos y quedarán asentados en el acta que de esta audiencia se levante, alegando primero el actor y luego del demandado.

Haciendo constar en la misma, día, lugar y hora, autoridad que la celebra, nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, nombre de las partes que no concurrieron, declaraciones de las partes, conclusiones de los

peritos, declaración de los testigos, resultado de la inspección, documentos exhibidos y finalmente los alegatos.

## CITACION PARA SENTENCIA

En todo proceso el fin es la obtención de una resolución del órgano jurisdiccional a la controversia que se planteo.

Para ello se debe seguir una serie de pasos en donde las partes plantean una controversia al juez, aportando pruebas que demuestren sus pretensiones y demuestren la aplicabilidad de la norma invocada.

Esta serie de pasos que las partes desarrollaron concluye oficialmente cuando el tribunal cita a las partes para oír sentencia y a partir de este momento el único que puede actuar es el tribunal.

Es decir que la citación para sentencia significa que las partes ya agotaron todas las fases procesales, que ya aportaron todos los elementos necesarios para crear en el juez una convicción respecto de la verdad de los hechos controvertidos y el único que debe actuar es el tribunal, resolviendo el problema planteado y las partes quedan obligadas a esperar dicha resolución o sentencia.

## **4.- DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA**

En términos generales la palabra sentencia se refiere a la resolución que el órgano jurisdiccional da a las partes, respecto de la controversia planteada y que tiene fuerza vinculativa para éstas.

"Etimológicamente sentencia viene de sintire, ya que el juez declara lo que siente"<sup>84</sup>

Respecto a esta resolución pueden hacerse varias clasificaciones y con ello especificar el concepto de la misma.

Tenemos sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, sentencias de fondo, sentencias procesales, sentencias constitutivas, sentencias declarativas, sentencias de condena, absolutorias, sentencias ejecutorias, etc.

a) Sentencias que resuelven problemas adjetivos.-

Además de los problemas de fondo, pueden surgir problemas de tipo procesal, durante el desarrollo del juicio, como son los de incompetencia, falta de personalidad, incidentes de nulidad, etc.

·Y al resolver este problema no se toca el problema de fondo planteado por las partes, sino que solo se limita a resolver este problema jurídico.

Estas cuestiones procesales se deben ventilar con una tramitación especial dentro del juicio y también debe reunir requisitos de petición del promovente, vista a la parte contraria y resolución del órgano jurisdiccional.

Esta resolución es la sentencia interlocutoria y es la que resuelve los problemas derivados de la aplicación de las normas y como ya se menciono, no afecta la controversia planteada, solo se limita a resolver este problema procesal.

Sentencias que resuelven problemas substanciales.-

---

<sup>84</sup> Becerra Bautista, José, op. Cit., p. 93.

Estas son las sentencias definitivas que resuelven el problema planteado por las partes en cuanto al fondo substancial de la misma. dando fin a esta controversia.

Esta es la sentencia que nos interesa, pues con esta etapa se pone fin al proceso y que más adelante se estudiará.

Sentencias Declarativas, Constitutivas y de Condena.-

El derecho es el que regula las acciones humanas permitiendo la convivencia social. Regula de una manera obligatoria, porque impone a los individuos comportamientos determinados.

El estado asigna al poder judicial la aplicación de las normas jurídicas y su intervención en caso de violación de éstas normas. Su intervención solo se ve cuando las partes en controversia no pudieron arreglar sus diferencias de forma pacífica y particularmente, por lo que acuden ante la autoridad judicial a resolverlo

Esta resolución es la sentencia, que constituye la voluntad de la ley.

Obteniendo así:

Sentencias Declarativas.- Cuando la sentencia se concreta a una declaración.

Sentencias de Condena.- Cuando al determinar la voluntad de la ley, respecto de los puntos controvertidos, impone a una de las partes una conducta determinada, que constituye una sanción en la sentencia.

Sentencias Constitutivas.- Es la que crea situaciones nuevas derivadas de la sentencia, esto sucede cuando no existe norma aplicable u cuando la propia sentencia crea estados jurídicos diferentes a los existentes anteriormente.

Una vez que se han especificado las sentencias, es claro que la aplicable al siguiente momento procesal y que da cumplimiento al proceso es la sentencia definitiva y que a continuación se especificarán sus elementos constitutivos y formalidades que debe revestir.

La sentencia definitiva es la que resuelve el problema planteado en cuando al fondo del mismo.

Todos los actos del proceso se han encaminado, en cuanto hace a las partes a aporta al juez elementos necesarios para resolver la controversia, por lo que es el acto más importante de todo el juicio.

La sentencia es también un silogismo que establece la existencia de la norma, examina y valora las pruebas aportadas para determinar si los hechos materia de la controversia quedan comprendidos en la norma jurídica y poder obtener una conclusión que establezca una solución al problema del proceso.

Una sentencia debe llenar requisitos formales y substanciales:

Los formales son los que se refieren a la identificación de la sentencia, a los fundamentos de hecho y de derecho y a los puntos resolutivos.

I.- Identificación de la Sentencia.- Comprende lugar y fecha en que se dicta, juez o tribunal que la dicta y nombre, apellidos y carácter de las partes y prestaciones.

II) Fundamentos de Hecho.- Es el denominado resultando donde se contiene un extracto de los puntos cuestionados, de los hechos controvertidos, de las pruebas admitidas así como de los incidentes surgidos.



III).- Fundamentos de Derecho.- Se examina la aplicabilidad de los preceptos legales al problema planteado, de las jurisprudencias, principios jurídicos que fundaron sus pretensiones.

IV) - Puntos Resolutivos.- En esta parte se resuelven los puntos controvertidos que las partes plantearon.

Los requisitos sustanciales son la congruencia, la motivación y la exhaustividad de la Sentencia:

A)Congruencia.- Consiste en que la sentencia no debe contener resoluciones o afirmaciones contradictorias y que la resolución debe adecuarse a las pretensiones hechas valer en el proceso.

B)Motivaciones.- El juzgador debe fundar su resolución en los hechos demostrados y en el derecho aplicado.

Debe motivar porque considera aplicables dichos preceptos.

C)Exhaustividad.- La sentencia debe resolver todos los puntos cuestionados, no debe dejar sin resolver ninguno ni tampoco debe resolver lo que no le plantearon.

La sentencia definitiva causa ejecutoria por ministerio de ley y por declaración Judicial. (Artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles).

a)Por Ministerio de Ley.- Son las que no requieren ninguna declaración del juez para causar ejecutoria y generalmente son las son las sentencias contra las cuales no se admite interponer ningún recurso ordinario; las declaraciones irrevocables por prevención expresa de la ley.

b) Por Declaración Judicial.- Causan ejecutoria las sentencias consentidas expresamente por las partes, las que dentro del término legal no interponen recurso alguno, las que interponiéndolo no se continua en la forma legal establecida o cuando se desiste del recurso interpuesto.

Las sentencias que han quedado firmes son relativas pues aun pueden ser modificadas o revocadas por un tribunal superior cuando se interpone un recurso extraordinario como la apelación extraordinaria.

La sentencia firme adquiere autoridad de cosa juzgada. Es la fuerza que la autoridad le da a una sentencia de que lo fallado en ella se considere irrevocable e inmutable.

## **CAPITULO III**

### **ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996 DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL.**

#### **A - SITUACION ANTES DE LA REFORMA**

Toda sociedad necesita de leyes que regulen la relación entre los individuos que integran esa sociedad y entre estos y sus autoridades, para que la relación y convivencia se desarrolle dentro de un margen jurídico adecuado.

Pero toda sociedad es cambiante de acuerdo a situación que se presenten y de igual forma las leyes que regulan a la sociedad deben cambiar.

Las leyes deben adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad y de los individuos que en ella habitan, regulando las relaciones entre estos y resolviendo las relaciones y controversias que entre ellos se susciten.

Se deben crear nuevas normas jurídicas adecuadas al entorno social y deben mejorar las ya existentes.

Para que la ley sea verdaderamente eficaz y cumpla con su cometido debe garantizar la impartición de justicia pronta y expedita.

Dando con esto cabal cumplimiento a nuestra máximo ordenamiento jurídico que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual

garantiza que la impartición de justicia debe ser: "pronta" y que los "tribunales deben estar expeditos para impartirla".

La existencia de sistemas jurídicos complicados, procedimientos innecesarios, tramites y requisitos que retardan y suspenden la impartición de justicia entre las personas ya sean morales o físicas, va en contra del espíritu de toda ley que es el de "LA CELERIDAD", que debe observarse en todo proceso para cumplir adecuadamente con su función.

Por lo que todo sistema legal debe permitir aplicar las normas jurídicas de manera Pronta al problema planteado, permitiendo la impartición de justicia a través de las resoluciones completas, imparciales y justas, y sobre todo de manera ágil.

Como ya se hizo mención y se especificó en los capítulos anteriores toda controversia inicia con la presentación de la demanda y conlleva una serie de pasos, los cuales deben ser claros y sencillos, asimismo deben desalentar a las partes a formular y presentar demandas y promociones totalmente improcedentes con el único fin de ganar tiempo, molestar a la contraparte o retardar la impartición de justicia, entre los particulares.

LA CELERIDAD significa: "Etimológicamente del latín celeritas derivado de celer, ligero). PRONTITUD, PRESTEZA, VELOCIDAD. AGILIDAD, VIVEZA DE MOVIMIENTOS."<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada, Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1975, Tomo XII, p.891.

La CELERIDAD debe observarse y tomarse en cuenta desde el momento en que se está elaborando la demanda, para que las partes que acudan ante la autoridad jurisdiccional lo haga sólo cuando en realidad sea poseedor de una derecho, hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional resuelva la controversia que se le plantea, y aún después ya que podía que alguna de las partes inconforme interpusiera algún recurso retardando la impartición de justicia y mantenga suspendido el procedimiento por varios meses.

La ley puede dar lugar a diferentes interpretaciones, por lo que los legisladores deben ser lo más claros y precisos posible para plasmar la verdadera intención de una norma vigente en nuestro derecho.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente antes de la reforma del 24 de Mayo de 1996, no era la excepción.

Interpretaciones a la aplicación de las leyes o figuras jurídicas, entorpecimientos durante el procedimiento ocasionan dilaciones y obligan al órgano jurisdiccional a mantener suspendida la resolución de la controversia planteada.

Por lo que nuestra ley procedimental requería de un estudio detenido y a fondo, así como el tomar en cuenta la aplicación de la práctica y experiencias de los tribunales, para lograr una actualización y depuración de las normas procedimentales que no cumplieran con el espíritu de la ley, para lograr una impartición de justicia civil expedita, evitando la manipulación de los ordenamientos legales, la obtención de beneficios en detrimento de la contraparte y la indebida aplicación del ordenamiento procesal.

En el ordenamiento anterior era común la aplicación de figuras jurídicas con el solo fin de mantener suspendido el procedimiento y por lo tanto se evitaba la velocidad y prontitud.

Durante el procedimiento anterior se observaba.

Desde el momento en que la parte actora interponga su demanda omitía presentar o incluso manifestar la existencia de documentos indispensables en la solución de la controversia planteada y al planteamiento de la litis. Incluso se atrevían a interponer demandas sin tener un verdadero derecho que ejercitar o con el ánimo de que si no prosperaba adecuadamente se podía desistir e interponer otra en otro momento procesal, o incluso dejar suspendido el procedimiento largo tiempo hasta que conviniera a sus intereses.

De igual forma en la contestación de la demanda el demandado podía interponer excepciones con el sólo fin de retrasar el procedimiento, excepciones totalmente improcedentes y sin razón que retardaban la continuación del procedimiento hasta la resolución de la excepción y aún cuando no era procedente se podía hacer uso del recurso de apelación para retardar más el procedimiento.

Cuando los litigantes ofrecían pruebas, podían hacerlo sin ninguna restricción, las podían ofrecer aunque fueran improcedentes o sin razón para propiciar la pérdida de tiempo en su desahogo, el cual en muchos casos no se llevaba a cabo, pues no se obligaba a las partes a prepararlas y por lo tanto en el desahogo de pruebas al o estar preparadas se difería la audiencia.

Incluso las pruebas que no eran admitidas podían ser usadas para retardar el procedimiento, al permitirse la apelación de autos que las desechen, aunado a esto la imposibilidad de la parte contraria a manifestar su inconformidad.

El tiempo que transcurría hasta el desahogo de pruebas permitía los litigantes la fabricación de pruebas inexistentes o incluso podían retardar el desahogo de las pruebas ofrecidas contraviniendo el fin de CELERIDAD que debe contener todo proceso.

En el proceso se observaban múltiples problemas que impedían que el problema planteado prosiguiera hasta su solución, ya que al encontrarse alguna deficiencia durante el procedimiento en la demanda o en las promociones presentadas no se permitía subsanarlas y esto traía consigo el desechamiento que significaba más trabajo para los tribunales al volver a presentar su demanda la parte actora.

No se obligaba a las partes a cerrar completamente la litis permitiendo el ofrecimiento de pruebas hasta unos minutos antes de la audiencia de desahogo de pruebas y sucedía que se diferiera esta audiencia por no encontrarse alguna prueba preparada para su desahogo.

El uso de las apelaciones intermedias constituyen un gran problema al retardar el procedimiento, ya que al apelar se retardaba el proceso o incluso se suspendía. Significaban una gran pérdida de tiempo para el tribunal la integración de testimonios para la substanciación del recurso en el tribunal de alzada, aunado a esto el remitirlos al tribunal de alzada, la substanciación de la apelación, la resolución y la devolución de los autos, o tratándose de remitir los autos principales con lo cual se suspendía por tiempo indefinido las actuaciones imposibilitando a las partes agilizar el procedimiento por varios meses.

Aunque no todos los retrasos y vicios en el procedimientos eran causa de los litigantes, pues aun el propio juzgado podía incurrir en omisiones voluntarias o involuntarias.

El juzgador a través de su oficial secretario al acordar una promoción podía no omitir alguna o algunas de las solicitudes del promovente provocando que retardaran la respuesta al ocurso presentado, haciéndose entonces necesario que se volviera a presentarse una nueva promoción con las solicitudes omitidas, contribuyendo con esto a la pérdida de la CELERIDAD.

También podía suceder que los notificadores incumplieran con sus funciones o que por causas imputables a las partes estas notificaciones se hicieran contrarias a derecho.

A los testigos que deberían intervenir en el desahogo de pruebas se les apercibía con medidas de apremio excesivas, cuando el resultado de la sentencia no les beneficiaba y en algunos casos no les interesaba y en contraposición los litigantes incurrian en vicios o actuaciones dolosos con el fin de retrasar la resolución y no eran prevenidos por estas prácticas que restaban CELERIDAD al procedimiento.

Ya sea con interpretación inadecuada de las normas procesales aplicables o promoviendo figuras jurídicas innecesarias y notoriamente frívolas, que el juzgador estaba obligado a admitir y ordenar su substanciación, para evitar la impartición de justicia pronta y expedita.



## B) REFORMAS

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En los capítulos anteriores se han especificado las generalidades de que goza todo proceso, las etapas procesales que rigen al juicio ordinario civil hasta la pronunciación de la sentencia definitiva y en general las normas que rigen las pruebas ofrecidas por las partes, siendo este apartado el más importante de todos pues se analizarán las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Civiles y si éstas reformas en verdad contribuyen al mejoramiento de las normas a que se apliquen de forma clara y pronta para llegar de igual forma a la solución de las controversias planteadas por los particulares.

Se analizarán los artículos que han contribuido a la CELERIDAD del procedimiento ordinario civil.

El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles reformado dice en su primer párrafo "Todas las excepciones procesales deben hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento..."

En efecto con esta reforma es muy importante ya que anteriormente las excepciones procesales que se promovían, suspendían el procedimiento hasta su resolución y en ocasiones eran promociones frívolas con el único fin de alargar el procedimiento, con esta reforma se desanima a los litigantes a promover excepciones dolosas con el fin de alargar el procedimiento.

De igual forma en los artículos subsecuentes referentes a las excepciones procesales se establece que : "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los

presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales..."

Se contempla "...el desahogo de las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda..."

Con esto se logra que el trámite procesal se resuelva sin mayores obstáculos que lo retarden. En el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles se regula debidamente la inspección judicial en caso de interposición de la excepción de litispendencia, ya que anteriormente el procedimiento podía quedar suspendido en esta etapa debido a que no se obligaba al secretario de acuerdos a desahogarla, aun cuando ambos juicios existieran en el mismo juzgado aunque en diferentes secretarías, actualmente se obliga a la secretaría a llevarla a cabo "dentro del plazo de 3 días", incentivando con esto a la pronta resolución de los problemas adjetivos dentro de un juicio.

Son importantes las reformas que permiten a las partes subsanar los defectos en las promociones presentadas como es el caso del artículo 41 de la citada ley reformada respecto de la excepción de personalidad, que al formularse y declararse fundada puede ser subsanable y el tribunal "concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane", en relación con el artículo 47 del mismo ordenamiento legal que permite subsanar esta formalidad hasta "la audiencia a que hace mención el artículo 272-A", es evitando con esto pérdidas de tiempo, pues al desecharse de plano da lugar a que se vuelva a presentar nuevamente esa demanda y con ello aumenta el trabajo de los tribunales al presentar una y otra vez las demandas, asimismo existen otras reformas con esta misma

tendencia; el de evitar el trabajo innecesario y la presentación de la misma demanda por varias ocasiones, cuando es subsanable. Sobre las cuales se hará referencia más adelante.

En cuanto al artículo 56 de la ley reformada se especifican formalidades que los expedientes deben llenar, siendo buena esta aclaración para evitar malas interpretaciones.

En cuanto al artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles reformado, considero que es de las reformas más acertadas para lograr la pronta impartición de justicia ya que este artículo recae que no se admitirán nunca" promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano..." con esta disposición se faculta al juzgador a desechar no solo recursos, sino también promociones y solicitudes, ampliando con esto las facultades del juez para impulsar el juicio y evitar con ello el alargamiento del proceso a través de estas prácticas frívolas.

En cuanto al artículo 73 de la mencionada ley reformada, se considera como una medida de apremio : "IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.", anteriormente esta fracción contemplaba un arresto hasta por 15 días que aunque fuera poco usual aplicarla era excesiva tratándose de desobediencias a un juez y no propiamente de un delito de orden criminal. Incluso el mismo artículo regula una medida de apremio mayor que puede constituirse en la posible tipificación de un delito en caso de ser necesario, por lo que considero que para ser solamente una medida de apremio era excesiva, con la reforma se vuelve más adecuada.

En relación al artículo 81 del citado ordenamiento reformado es una buena medida para que el procedimiento no se retarde por omisiones, mencionado

artículo cita. "Toda las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deber ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

Esta reforma como ya se hizo mención ayuda al litigante ya que el secretario de acuerdos por diversas causas omitía resolver alguna petición, obligando a la parte oferente a volver a promover nuevamente las peticiones omitidas, haciendo con esto que se interpongan promociones innecesarias y ahora con la reforma se puede solicitar que se subsane esta omisión de forma verbal y debiendo hacerlo dentro de un término específico, sin que esto signifique una gran pérdida de tiempo y que contribuiría al alargamiento del procedimiento.

Tratándose de sentencias de segunda instancia en el artículo 87 del Código reformado encontramos que se especifican términos para que se emita esta resolución lo más pronto posible, lo que anteriormente era una gran pérdida de tiempo, actualmente al tramitarse la apelación el ponente gozará "de 15 días para elaborar el proyecto" y "los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto", en caso de que se trate de documentos voluminosos se ampliará el término del ponente en "ocho días más para tal fin". Tratándose de "autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días."

Esta reforma aunada a otras que más adelante se harán mención son un paso muy importante para evitar la dilatación del procedimiento tratándose de apelaciones que anteriormente constituían una gran pérdida de tiempo tanto para la autoridad jurisdiccional, como para los litigantes, con esta reforma se especifica el término máximo en que puede emitirse una resolución, obligando a la autoridad a formular la resolución de manera pronta y sin retrasos.

El artículo 95 procesal reformado contribuye de gran manera a la verdadera CELERIDAD en el procedimiento, correspondiente a los documentos que debe acompañar toda demanda o contestación sobre todo lo correspondiente a las fracciones II, III del mencionado artículo: "II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones..."

"III.- ... se acompañarán todos los documentos que la partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte y los que presentaren después con violación de este precepto, NO LES SERAN ADMITIDAS salvo de que se trate de pruebas supervinientes."

Con esta reforma se cierra completamente la litis y cada parte se ve obligada a presentar todos los documentos que obren en su poder y que pueden constituir elementos importantes para el esclarecimiento de los hechos, con esto se desanima a las partes a improvisar documentos, así como a ocultar los que le convengan, ayudándose además con esto al procedimiento, al impedir que se exhiban documentos que ya existen.

Pero sobre todo desanima a las partes a iniciar demandas sin tener un verdadero derecho que ejercitar.

El artículo 96 del mismo ordenamiento auxilia al artículo anterior reformado, manifestando que cuando se haya solicitado la expedición de algún documento y la autoridad responsable no lo emita, el juez podrá ordenar su emisión con apercibimiento de una sanción, lo cual deslinda de responsabilidad a la parte oferente de esta probanza, ya que por causas no imputables a él, se deja de presentar este documento, pero además ayuda al artículo anterior al impedir que se retrase el procedimiento y coadyuva para que los documentos se presenten con la debida oportunidad para poder crear convicción en el juzgador.

En esta reforma también es de mencionarse la imposición de la sanción a la dependencia correspondiente, para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 97 reformado también regula los documentos que se deben exhibir durante el proceso, de los cuales solo se admitirán después de los escritos de demanda y contestación de cerrada la litis,: los documentos que sirvan de prueba contra excepciones, los que se refieran a cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas, los que fueran de fecha posterior a la demanda o contestación y aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, mencionen que no se tenía conocimiento de su existencia.. Con esto se obliga a las partes a demostrar plenamente sus pretensiones desde el momento mismo de que se inicia el procedimiento, el actor demostrara si en realidad goza de un derecho y la contraparte si son justas sus defensas, ayudando además a evitar prácticas viciosas en el procedimiento.

Además se evita con el artículo 99 que los documentos presentados fuera de tiempo y de los cuales se tenía conocimiento sean admitidos y ni siquiera serán tomados en cuenta, pues serán devueltos y por ningún motivo se agregarán a los

autos, con esto se obliga aún más a las partes a presentar una demanda bien formulada, con todos los requisitos necesarios y bien fundamentada, haciendo valer un verdadero derecho y evitando la presentación de demandas improcedentes.

En cuanto a los exhortos se hace una regulación específica de la tramitación de estos, plasmando las reglas que se deben seguir para su diligenciación, dándole rapidez en el trámite y obligando a que la parte solicitando incurra en faltas o pretenda alargar el procedimiento.

Se señalan términos específicos para su tramitación, así como el apercibimiento que se hace a la parte oferente para que lo devuelva en un término adecuado, sin lo cual se dejará de tramitar por causas imputables al oferente, debida a su falta de interés. Esta regulación de los exhortos se encuentra en los artículos 104, 105, 108 y 109 del código procesal vigente.

Significando sobre todo la especificación de términos procesales un verdadero impulso a la CELERIDAD del procedimiento. Asimismo se incursiona en la utilización de medios de comunicación modernos cuando el exhorto se deba realizar con extrema urgencia.

En cuanto a las notificaciones en la reforma se especifican las formalidades que debe observar el notificador al momento de realizar la diligencia, asimismo se aplicará una sanción al notificador si incumpliendo su función no realiza la notificación en el lugar señalado, evitando con esto notificaciones inadecuadas, malas prácticas por parte de los litigantes intentando que se realicen a personas o en lugares equivocados o incluso que no se realicen.

El artículo 120 reformado refiere que tratándose de citación de peritos o testigos se responsabiliza a la parte oferente de su notificación y en caso contrario se dejará de recibir dicha probanza por causas imputables al oferente, pues es a éste al que le interesa la asistencia de estos terceros, evitándose así el retraso del procedimiento de manera muy significativa, pues al no estar preparada alguna prueba se difería la audiencia de desahogo hasta que las partes las preparaban y notificaban a los que debían intervenir retardando muchas veces el proceso a propósito con el fin de ganar tiempo, sin que existiera disposición de apremio a la parte oferente en caso de que no las preparara en el momento procesal oportuno, siendo entonces muy importante el hecho que se les compromete y obliga a las partes para que ellos se encarguen de continuar el procedimiento en el desahogo de pruebas, evitando prácticas viciosas.

El artículo 137 bis vigente modifica el término para que opere la caducidad reduciéndose el término anterior que era de 180 días a 90 días, lo cual permitía que existieran en el juzgado expedientes en los que no se promovía y denotaban falta de interés, permitiendo ahora a los juzgados un desahogo de trabajo por expedientes en los que no se demuestra interés y obligando asimismo a los litigantes a movilizar su expediente de forma más continua, disminuyendo considerablemente el archivo innecesario de expedientes

En los artículos 163, 165, 166, 167 y 168 se regula la forma de tramitar las cuestiones de incompetencia, que como ya se resalto en el inicio de este apartado su principal aportación a la CELERIDAD del procedimiento consiste en que por ningún motivo se suspenderá el procedimiento principal, debiendo resolverse antes de la sentencia definitiva



Se estipulan las formalidades requisitos y autoridades ante quien se debe interponer esta excepción, asimismo se señalan términos con el fin de que se resuelva este problema antes de la sentencia, pero esta regulación incluye una SANCION: "En el caso de que se declare INFUNDADA o IMPROCEDENTE una incompetencia, se aplicará al que la opuso una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, en beneficio del colitigante, siempre que a juicio del juez, el incidente respectivo fuere promovido para alargar o dilatar el procedimiento."

Contribuyendo a desalentar a los litigantes a presentar promociones notoriamente improcedentes que retarden el procedimiento.

Los artículos 255 y 260 reformados son uno de los principales avances a una verdadera rapidez en el procedimiento.

Estos artículos exigen. artículo 255: "Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos, privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos..."

Artículo 260 reformado indica: "Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos."

En ambos artículos tanto al actor como al demandado se les exige:

- 1.- Exhibir todos los documentos que fundan su acción o excepción,
- 2.- De no tenerlos acreditar haberlos solicitado y
- 3.- Anunciar los testigos que presenciaron los hechos.

Se plasma por escrito los requisitos que debe reunir una demanda y una contestación, así como ordenar que se exhiban todos los documentos fundatorios. Con esto se inicia verdaderamente un cambio en la legislación al obligar a las partes desde su primera actuación a evitar pérdidas de tiempo, que oculten documentos importantes para la resolución de la controversia, que tengan oportunidad de improvisar pruebas inexistentes y que eviten prácticas indebidas en el buen desarrollo del procedimiento.

Siendo la demanda y la contestación los primeros pasos que se deben observar e incluyéndose las reformas desde el inicio contribuye a que desde este momento se observe la prontitud y movilidad que debe contener, además de evitar prácticas indebidas de los litigantes que se traducirían en alargamiento del procedimiento.

Asimismo con esta disposición se desalienta a los litigantes a presentar demandas improcedentes que carecen de derecho para poder acudir ante un órgano jurisdiccional a resolver su controversia, en cuanto hace a la contestación al momento de contestarla se cierra la litis, definiendo el curso que debe llevar el proceso el cual al cumplirse con las exigencias de la ley debe contribuir a una resolución pronta.

En relación a esta disposición anterior el artículo 267 prevé que en caso de que se dejen de señalar nombre de los testigos así como de presentar los

documentos y anunciarlos, "el juez no admitirá las pruebas", evitando con esto retrasos procesales

Si la demanda fuere oscura o irregular o no cumpliera con los requisitos que señalan los artículos 255 y 95 del mismo ordenamiento, el artículo 257 considera un término para que la parte actora subsane los errores de la misma "en un plazo máximo de cinco días".

Contribuyendo con esto a que los posibles errores subsanables pueden modificarse sin que esto importe el desechamiento de la demanda y más trabajo para los tribunales, pues al desechar la demanda por no cumplir con los requisitos señalados, obligaba a los actores a volver a presentar una nueva demanda subsanando los requisitos defectuosos, esto implica un ahorro de tiempo al poder dar a la parte un término para subsanar los errores cometidos. Juez puede ordenar que todas las omisiones que sean subsanables pueden ser corregidas para regularizar el procedimiento (Artículo 272-G)

El artículo 266 regula la confesión ficta cuando en el escrito de contestación de la demanda se omite contestar algún hecho o se contesta con evasivas.

En cuanto a las pruebas los artículos 290, 291, 298, 300, 301, 308 y demás relativos importan una reforma importante.

El juez está obligado a abrir el período de pruebas a más tardar al día siguiente de la audiencia previa de conciliación y excepciones, por un término de 10 días, anteriormente en la práctica se requería que las partes lo impulsaran para que se abriera el período de pruebas, sin lo cual podía suceder que se detuviera hasta que alguna de las partes lo solicitaba.

Las pruebas deben ofrecerse diciendo que se pretende demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que las pruebas que ofrece demostraran sus afirmaciones, esto con el fin de crear en el juzgador una visión de lo adecuado y procedente de las pruebas ofrecidas, evitando con esto el ofrecimiento de pruebas ociosas y sin ningún interés jurídico, el juez al terminar el período de ofrecimiento de pruebas dictará su resolución respecto a las pruebas y goza de la facultad de no admitir pruebas que vayan en contra del derecho, de la moral, que no prueben hechos controvertidos, e inverosímiles. Dándole así la facultad de examinar la prueba ofrecida las razones aducidas y de la pertinencia de la pruebas para el esclarecimiento de los hechos, pero si a criterio del juzgador esta no prueba nada, esta facultado para desechar tal prueba, contra este auto es admisible el recurso de apelación.

El auto que desecha pruebas es apelable, al igual que el auto que las admite, poniendo a la contraparte en una situación de manifestar su parecer sobre la conveniencia de las pruebas ofrecidas y aceptadas. Esta apelación se admite en efecto devolutivo.

Esta resolución de que es apelable el auto que admite pruebas retrasará el procedimiento, dando a los litigantes una salida para poder interponer recursos innecesarios, pues este auto involucra el criterio del juzgador, el cual ya juzgó la pertinencia de la prueba, de acuerdo a lo expresado y lo que se pretende probar con ella.

También estas reformas contemplan la imposición de sanciones pecuniarias a favor de la contraparte, en caso de que pretenda retrasar el procedimiento en perjuicio de su contraparte.

Se pone una restricción a la prueba confesional la cual antes de la reforma podía ofrecerse hasta unos minutos antes de la audiencia de desahogo, ahora solo podrá admitirse si se ofrece 10 días antes del desahogo de las pruebas.

Se permite que tratándose de absolución de posiciones de personas morales se desahoguen por apoderado o representante legal con facultades, lo que impide muchos malos entendidos al solicitar la parte contraria que estas confesionales se absolvieran por funcionarios, de los cuales era innecesaria su presencia.

En contraposición a la disposición de la apelación que admite pruebas, encontramos los artículos 313 y 324 que restringe la aplicación del recurso de apelación, "contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno" y el auto "en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración, admite el recurso de apelación, cuya tramitación QUEDARÁ RESERVADA para que se realice en su caso conjuntamente con la apelación que se formule de la sentencia definitiva".

Constituyendo estas restricciones muy adecuadas para evitar apelaciones innecesarias, ya que si la parte que desea apelar el auto es la que obtiene la sentencia a su favor es innecesario que haya apelado y retrasado esta resolución.

En lo relativo a la admisión y desahogo de la prueba pericial se proponen algunas reformas benéficas para la CELERIDAD del procedimiento al regular de forma específica su tramitación, la cual anteriormente daba lugar a diversas interpretaciones, a que se dejaran sin desahogar e impidieran el desarrollo del proceso y de la resolución, sin embargo el desconocimiento de esta reforma propicia que la prueba se deseche y que por el contrario entorpezca el proceso.

La prueba pericial sólo serán admisibles cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, la disposición señale los términos preciso en que deba ofrecerse esta prueba:

Señalarán la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver en la pericial, ayudando con esto a limitar y especificar que es lo que pretende dilucidar con el desahogo de esta prueba y que es lo que se pretende probar, asimismo debe señalarse la cédula profesional, nombre, y domicilio del perito con el fin de que se trate de verdaderos profesionistas y emitan un dictamen y no solo lleven a cabo una simple diligencia sin ningún resultado que muestre la verdad de los hechos.

Es de mencionarse que si falta cualquiera de los requisitos anteriores, se desechará la prueba de plano, lo cual considero excesivo pues se puede omitir tan solo el domicilio del perito o cualquier otro dato el cual puede ser subsanable y sin embargo se faculta al juez a desecharla sin ningún trámite.

Esta prueba es modificada en el sentido de que anteriormente se le daba a la contraparte un término para que a su vez designara perito, aun en contra de su voluntad y en caso de que no lo hiciera se le designaba uno en rebeldía al cual casi nunca se le notificaba. Actualmente esta prueba solo es ofrecida por una de las partes y no se le da vista a la contraria, la cual no esta obligada a designar perito si no lo considera necesario.

Una vez admitida la prueba se obliga a la parte oferente a que su perito en un término de 3 días presente un escrito aceptando el cargo conferido y

protestándolo, anexando copia de su cédula, quedando obligado a emitir su dictamen en un término máximo de 10 días, hecho que anteriormente no se hacía provocando que los peritos de los litigantes exhibieran este dictamen mucho tiempo después de aceptado su cargo, eso en el caso de que lo hicieran.

De igual forma este ordenamiento regula la forma en que se rendirán si alguno de los peritos falla, así se podrá señalar perito tercero en discordia cuando ambos peritos rindan su dictamen y sea completamente contradictorio con el fin de que el juzgador pueda allegarse fuentes confiables y sin ningún interés sobre las partes.

Cuando el perito de la oferente no aceptó ni protestó el cargo se le designará perito en rebeldía, pero si lo acepta y protesta, pero no lo emite se considera que la parte oferente esta de acuerdo con el dictamen que haya emitido la contraria y se desahogará esta prueba con ese dictamen.

Si la parte contraria a la oferente no ofrece la pericial por no considerarlo necesario se entiende que esta conforme con el dictamen emitido por el perito de la oferente.

Esta reforma también impone obligaciones a los peritos a pesar de no formar parte del juicio, lo cual significa un avance para impedir que los peritos sean los que impidan el buen desarrollo del proceso, de esta forma se les impondrá una sanción pecuniaria al perito que omita emitir su dictamen en el termino señalada.

Las partes pueden designar de común acuerdo un solo perito para que rinda su dictamen al cual se someterán.

Es importante el término que se le concede a la parte contraria de la oferente para que manifieste a su parecer la pertinencia de la prueba y para que

proponga la ampliación de puntos y cuestiones sobre los que debe versar la prueba, además de los estipulados por la oferente.

Es importante este hecho por que permite a la parte contraria manifestar su parecer y hasta puede proponer otros puntos sobre los que se deba emitir el dictamen, los cuales deben conducir al esclarecimiento de los hechos cuestionados y contar con una visión completa de los puntos sobre los que deba versar esta prueba.

Siendo esta una de las pruebas que más retrasaba el procedimiento, pues no se regulaban sanciones, ni términos precisos para que los peritos de las partes emitieran su dictamen.

La reforma al artículo 357 reformado pretende evitar las dilaciones en el procedimiento por causas imputables a las partes, con el fin de ganar tiempo, por lo que hace a la prueba testimonial, cada parte se hace responsable de la comparencia de los testigos y en caso contrario la prueba se dejará de recibir, declarándola desierta si el oferente no los presenta o cuando ejecutados los medios de apremio el testigo no lo hace.

Evitando como ya se dijo el alargamiento del procedimiento, incluso imponiendo sanciones al oferente que pretenda retardarlo.

Otro de los puntos que se modifico en gran medida es la tramitación de las apelaciones, tanto interlocutorias como definitivas las cuales ahora se tramitarán en un termino breve y de manera más sencilla, imprimiéndoles una rapidez que se observa durante todo el procedimiento al no detener los expedientes por meses para su tramitación.

Esta disposición esta regulada por los artículos 57, 58, 691, 692, 693, 694.



La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, en la forma y términos que se señala, al interponerla deberá el litigante expresar los agravios que considere le causen la resolución emitida.

Las resoluciones que se interpongan contra auto, Interlocutoria deberán hacerse valer en un término de 6 días y las que se interpongan contra sentencias definitivas en 9 días

El juez al recibir una apelación la admitirá si se expresan los agravios, expresará el efecto en que se acepte

Al tener interpuesto el recurso se dará vista con el mismo a la contraria para que en el término de tres días conteste los agravios si se trata de un auto o de una sentencia Interlocutoria y de 6 días si se trata de una sentencia definitiva. Transcurrido este plazo sin necesidad de acusar la rebeldía y habiéndose contestado o no los agravios se remitirán las constancias necesarias al tribunal de alzada correspondiente para la substanciación del recurso de apelación.

Tratándose de apelaciones que no resuelvan el fondo del asunto el juez mandará formar testimonio de apelación con todas las constancias que obren en autos siempre que se trate de una primera apelación, en las subsecuentes apelaciones se remitirá al superior solo las copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada.

Formándose así un solo testimonio de constancias que servirá para tramitar todas las subsecuentes apelaciones relacionadas con ese expediente.

Esta reforma es muy importante que aunque se trata de llevar con la mayor rapidez posible este trámite, se ve reflejado en la rapidez de todo el procedimiento

Ea muy común las apelaciones intermedias las cuales antes de la reforma tardaban meses y por la gran carga de trabajo a pesar de que eran formuladas en diferentes tiempo se resolvían casi al mismo momento o incluso después de la sentencia definitiva .

Con esta reforma este trámite se vuelve totalmente diferente y mucho más acelerado.

Como ya se mencionó para que la apelación sea admitida ahora se interpone ante la autoridad que emitió el auto que causa agravio y esta será la encargada de recibir tanto lo agravios como su contestación, para remitirlo a la autoridad superior, solo para su resolución y no su tramitación.

Además el tiempo que perdían los integrantes de los juzgados en la integración de varios testimonios para diferentes apelaciones era muy significativo. Con esto se ahorra trabajo a los tribunales al autorizar a hacer un solo testimonio para todas las apelaciones intermedias que se sustenten en un mismo juicio, rapidez que también se ve traducida a todo el procedimiento evitando la pérdida de tiempo o como ya se dijo de meses.

El actual procedimiento para la substanciación del recurso de apelación se ve reducido en gran manera a más de la mitad del término, hecho que es adecuado para la CELERIDAD de todo el procedimiento.

Es de mencionarse que la ley faculta a las partes para que designen un representante, el cual actuara por la parte que lo designo en el juicio.

## C) PERSPECTIVAS

Como ya se hizo mención las leyes son las que regulan la convivencia de los individuos y las que resuelven las controversias que se susciten entre estos.

Toda reforma a estas leyes deben garantizar el mejoramiento de ellas, la regulación de situaciones que se vayan presentando conforme cambia la sociedad.

Las reformas al Código de Procedimientos Civiles debe observar todas estas medidas para poder tener un verdadero código procedimental que se ajuste a las necesidades sociales y a la justa impartición de justicia.

Al respecto estas reformas en su mayoría si han contribuido a impulsado la rapidez del procedimiento para la obtención de una sentencia más rápida.

La reforma ha sido buena casi en su totalidad.

Lo satisfactorio es que las normas garanticen que en todas y cada una de las etapas del procedimiento se observe esta rapidez que se traduzca en una impartición de justicia pronta y expedita, que conlleve a una movilización de los expedientes y del agotamiento de todas y cada una de sus etapas en forma rápida.

Con esta reforma se espera que se desanime a las partes a interponer demandas notoriamente improcedentes, que no reúnan todos los requisitos necesarios o incluso que se desaliente a acudir a la autoridad jurisdiccional a solicitar la satisfacción de sus pretensiones, cuando ni siquiera se tengan un

derecho para hacer valer y con esto evitar que se acumule el trabajo en los juzgados y se puedan mostrar mayor cuidado en el desempeño de sus funciones.

También es de esperarse que los litigantes no tengan oportunidad de llevar a cabo prácticas indebidas o la ocultación de documentos básicos para demostrar la verdad de los hechos

Aun cuando lo intenten existen medidas de apremio contra la parte que interponga promociones, incidentes o cualquier otra figura jurídica con el fin de dilatar el procedimiento.

De igual forma se apercibe a los secretarios y notificadores para que apresuren las diligencias y no se retrasen o se lleven a cabo de manera defectuosa, por lo que los procedimientos se llevarán conforme a derecho.

También se espera que se eviten desechamientos de demandas, promociones o incidentes cuando se encuentren omisiones, ya que el juez esta facultado para autorizar a subsanar estos defectos, cuando fuera procedente.

Se espera que los litigantes dejen de realizar usar figuras muy usuales para retardar el procedimiento, por lo complicado y lento de su tramitación, como son: la interposición de apelaciones, la diligenciación de exhortos, la notificación de terceros al juicio.

Que se deje de aprovechar la preparación y desahogo de las pruebas, para evitar que el proceso siga adelante o incluso con el fina de evitar que se emita una sentencia definitiva, que de fin a la controversia.

La aplicación de este procedimiento dará a los juzgados un mayor desahogo respecto de los expedientes en los que no se manifiesta interés jurídico y pueda prestarse mayor atención y cuidado de los asuntos donde las partes

tienen un verdadero derecho en controversia y manifiestan real interés en la solución de los puntos cuestionados.

Con estas nuevas resoluciones se está llegando a una verdadera reforma de fondo de las normas procedimentales, pero aun existen elementos que pueden retrasar el procedimiento contraviniendo el verdadero espíritu de la ley

Por lo que en conclusión de este trabajo de tesis:

Que en relación al ofrecimiento de pruebas, podría evitarse una pérdida de tiempo y contribuir a la celeridad en el procedimientos si este ofrecimientos se hiciera desde el momento de la demanda o de la contestación de la demanda según sea el caso, dando a las partes el tiempo adecuado y las facilidades necesarias para que todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas sean desahogadas en tiempo.

Contribuyendo a que las partes exhiban sus demandas y contestaciones bien formuladas, que demuestren el alcance de su derecho, si es que en verdad lo tienen, esta disposición no intervendría en el buen desahogo de las pruebas ya que si se ofrecen en el escrito inicial y contestación, tendrán el tiempo adecuado para prepararlas, debiendo especificar que se pueden ofrecer pruebas posteriormente cuando se justifique que no se tenía conocimiento de ellas o sean supervinientes.

Contribuyendo además a evitar que las partes puedan aún después de la Reforma de 24 de Mayo de 1996 incurrir en malas interpretaciones de la ley que beneficio propio y detrimento de su contraparte, así como a que las partes puedan

incurrir en improvisar pruebas, lo que entorpecería el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Las apelaciones intermedias a pesar de que se a modificado en gran medida su tramitación y la reforma a ayudado a que en esta ya no se pierdan meses completos en su tramitación, aun sigue significando una gran pérdida de tiempo sin razón alguna.

En ocasiones se interponen estas apelaciones intermedias para dirimir controversias que no afectan el fondo del asunto, ni modifican el criterio del juzgador para dar su sentencia o que la importancia que se le dio en algún momento lo pierde al ser la parte apelante la que obtiene del juzgador una sentencia favorable a sus intereses y pretensiones.

Por lo que deberían reservarse estas apelaciones para ser tramitadas junto con la sentencia definitiva cuando ésta lo sea, excepto las apelaciones relativas al auto que desecha pruebas para no dejar a las partes en estado de indefensión, cuando no se les admite una prueba que consideran fundamental para probar los hechos que fundan sus pretensiones.

Significando este cambio un beneficio tanto para el juzgado, al tener menos trámites que realizar y menos trabajo que llevar a cabo; así como para los litigantes para poder obtener una resolución pronta.

Si las reformas de 24 de Mayo de 1996 son aplicadas se contribuirá a la CELERIDAD del procedimiento, el cual puede aun ser mejorado evitando trámites retardados, que no dirimen el fondo del asunto y que se interponen para retardar el proceso.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Cuando existe controversia entre las partes, deberá resolverse por la autoridad judicial ante quien se someten.

**SEGUNDA.-** El proceso implica una serie de actos de las partes y la autoridad judicial, con el único fin de lograr una sentencia.

**TERCERA.-** La jurisdicción es la facultad que el Estado concede a los órganos jurisdiccionales para administrar justicia, de acuerdo a una competencia.

**CUARTA.-** El juicio ordinario civil se inicia con la demanda a través del cual la parte actora hace valer su derecho, con el objeto de solicitar las prestaciones al demandado.

**QUINTA.-** En el procedimiento anterior a la reforma del 24 de Mayo de 1996, el ofrecimiento y desahogo de pruebas se prestaba para alargar o incluso suspender el juicio

**SEXTA.-** La impartición de justicia anterior a la reforma perdía la CELERIDAD que debía observar, con la aplicación de prácticas viciosas con el fin de retardar el procedimiento.

**SEPTIMA.-** La obligación de las partes de anunciar la prueba testimonial y de ofrecer todos los documentos que se encuentren en su poder desde el escrito de demanda y contestación respectivamente es una de las reformas más importantes, para evitar prácticas viciosas de los litigantes y apresurar el procedimiento

**OCTAVA.-** La reforma al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial evitará que los juicios se suspendan por su falta de su desahogo y de prevenciones para que las partes impulsen su desahogo.

**NOVENA.-** La reforma del 24 de Mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles, constituye un avance muy importante en la impartición de justicia, en especial las mencionadas, que contribuyen a que el proceso tenga una verdadera CELERIDAD y se manifieste el espíritu de la ley, de impartir la justicia de manera pronta y expedita, dando cumplimiento al artículo 17 Constitucional.

**DECIMA-** A pesar de que con la reforma el procedimiento se vuelve más rápido, aún puede serlo más, evitando trámites innecesarios y lentos, que como ya se mencionó, podría suprimirse el período probatorio y las apelaciones intermedias en determinados casos.

**DECIMA PRIMERA.-** Al crear el poder legislativo normas que eviten los retrasos y que desalienten a las partes a promover escritos ociosos, se contribuye a la rapidez en el procedimiento.



**DECIMA SEGUNDA.-** La actividad del poder legislativo debe estar enfocada a crear leyes acordes a las necesidades de la sociedad, tomando en cuenta la práctica de los tribunales y estimulando la CELERIDAD en el procedimiento.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AFTALION R., ENRIQUE Y OLAÑO JOSE VILLANOVA, Introducción al Derecho, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1984.
  
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1993.
  
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1980.
  
- 4.- BACRE, ALDO, Teoría General del Proceso, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986
  
- 5.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1992.
  
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1990.
  
- 7.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, El Juicio Ordinario Civil, Volumen I, Editorial Trillas, México, 1992.

- 8.- CASTILLO SANDOVAL, JESUS, La Preparación del Amparo Directo, Cuaderno de la ENEP ARAGON, México, 1994.
- 9.- COUTURE J. EDUARDO, Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Palma, Buenos Aires, 1990.
- 10.- DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 11.- DORANTES TAMAYO, LUIS, Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 12.- GOMEZ CENDEJAS, EMILIO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Madrid, 1979.
- 13.- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México, 1987.
- 14.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1989.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- 1.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1989.
  
- 2.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1984.
  
- 3.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo XII, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1975.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- 2.- CODIGO CIVIL
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 4.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL